

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE MONIQUIRÁ-BOYACÁ.
E.S.D.**

Ref:

- ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-VERBAL DECLARATIVO
- DTE:
-DEIBYS ARNULFO GÓMEZ FORERO y otros
- DDA:
-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-"COMFABOY"-Nit 891.800.213-8
- LA PREVISORA S.A-COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- RADICADO: 154694089-002-2022-00011-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA/EXCEPCIONES perentorias o de fondo/"COMFABOY".

1art 96 C.G.P.

OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA, identificado con la CC 6.768.279 de Tunja, abogado en ejercicio, portador de la T.P 116.578 del C.S.DE LA J, obrando de conformidad con el memorial poder presentado ante su despacho el lunes 18 de abril de 2020, junto el certificado de existencia y representación legal, otorgado por el señor director de la Corporación Dr FREDY GEOVANNY GARCÍAHERREROS RUSSY, en su calidad de representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-"COMFABOY", Nit 891.800.213-8, con domicilio en la ciudad de Tunja-Boyacá, Carrera 10#16-81, muy respetuosamente me permito presentar a su consideración la presente contestación de la demanda con la formulación de excepciones perentorias o de fondo en los siguientes términos.

Dejo la constancia que desde el lunes 18 de abril de 2020 presente memorial poder junto con el certificado de existencia y representación legal, solicitando la notificación personal de auto admisorio de la demanda y el expediente digitalizado para ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y defensa, pero a la fecha no ha sido posible bajo el argumento que la demanda ya había sido notificada a la Caja, según explicación vía celular por el señor Amaya y que el señor juez se encontraba en compensatorio y solo el decidía lo pedido.

2 art 96 C.G.P.

A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la prosperidad de la pretensiones de la demanda en sus modalidades de declarativas y de condena, en razón a que las mismas adolecen de fundamentación real fáctica, jurídica y probatoria:

DECLARATIVAS:

A LA 1: Nos oponemos:

Mi representada NO suscribió CONTRATO DE HOSPEDAJE con el demandante, el cual se prueba con el REGISTRO HOTELERO, por tanto, es improcedente solicitar la declaratoria de responsabilidad civil contractual contra la Caja, suerte que sigue lo accesorio como lo son las pretensiones de condena.

En la fecha del accidente alegado, esto es el 01-12-2019, el demandante hizo uso una vez más del servicio que presta la Caja denominado "PASADIA" por no haber solicitado servicio de hospedaje, con el cual se tiene acceso al servicio de las zonas humadas y la atracción acuática del Tobogán, entre otros.

Inapropiadamente el demandante funda sus pretensiones en el desconocimiento por parte de la Caja de la normatividad que regula el uso y explotación de piscinas, propio y característico de la responsabilidad civil extra contractual, pero adicionalmente equivoca la fuente legal, en la medida que la atracción acuática de Tobogán tiene su propia reglamentación en el art 4 de esta Resolución 880 de 2017, modifico todo el capítulo VI de la Resolución 543 de 2017, capítulo que parte del art 37 al 61.

En gracia de discusión y sin que se considere como una contradicción, el NEXO CAUSAL se rompe por la CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, por que de manera imprudente, desconociendo su deber de cuidado (art 95 de la C.P), genero su propio riesgo al lanzarse desde la rampa de lanzamiento del Tobogán de espalda, en estado alicoramamiento, en horario no permitido y burlando el personal de socorro y de salvavidas al servicio de la Caja, pese a las prohibiciones expresas que le habían formulado en ocasiones anteriores terminado en verdaderas discusiones

A LA 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9: Nos oponemos:

Técnicamente están mal formuladas, se tratan de típicas pretensiones de condena, no declarativas, en razón a que son la consecuencia lógica de la primera declarativa, en todo caso, al no existir contrato de hospedaje entre las partes, siendo este lo principal, lo accesorio sigue la misma suerte.

Adicionalmente NO existe daño, la tasación por conceptos y formula para hacerlo como lo indica el precedente invocado, no lo releva de probarlo. SIN DAÑO NO HAY RESPONSABILIDAD.

CONDENAS:

A la 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19: Nos oponemos.

Por las mismas razones expuestas respecto de la oposición a las pretensiones declarativas.

A la 20: Nos oponemos:

Al declararse probadas las excepciones, la condena en costas será a cargo de la parte actora.

A LOS HECHOS.

Debo advertir que los hechos contienen varias circunstancias que ameritan ser clasificados, además de combinarlos con apreciaciones subjetivas y fundamentos legales propios de la argumentación en otro capítulo.

AL 1, 2: Son ciertos.

El demandante en varias ocasiones en el año 2019, hizo uso del servicio de "PASADÍA" que ofrece la Caja a quien no solicita hospedaje.

AL 3: No es cierto.

El uso del tobogán lo hizo de manera abusiva, imprudente y contrariando toda advertencia verbal, Constitucional, legal, en avisos y vallas de la prohibición de lanzarse de espaldas desde la rampa de salida, en estado alcohólico, en horario no permitido y burlando al personal de socorrista y salvavidas al servicio de la Caja.

El incumplimiento de las obligaciones legales no es un hecho, la deficiente prestación del servicio es una apreciación subjetiva

AL 4: No es cierto.

El señor MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN en su calidad de salvavidas al servicio de la Caja, le suministró los primeros auxilios, lo inmovilizó con cuello ortopédico, lo aseguró en camilla rígida, llamó la ambulancia del Hospital Regional de Moniquira y por su demora, llamo un taxi, cuando ya lo transportaba, llegó la ambulancia y lo remitió en la misma al Hospital, atendido por cuenta de la compañía aseguradora LA PREVISORA.

AL 5: No es cierto.

Se anexan las certificaciones de idoneidad y la lista de personal de socorristas y salvavidas que para el año 2019 le prestaron el servicio a la Caja.

AL 6 y 7: Es cierto.

Según la historia clínica adjunta con la demanda, en la epicrisis, refiere que fue atendido en el Hospital Regional de Moniquirá, pero el demandante no adjunta dicho historial médico.

AL 8: No es cierto.

Se anexan las certificaciones de idoneidad y la lista de personal de socorristas y salvavidas que para el año 2019 le prestaron el servicio a la Caja.

El uso del tobogán lo hizo de manera abusiva, imprudente y contrariando toda advertencia verbal, Constitucional, legal, en avisos y vallas de la prohibición de lanzarse de espaldas desde la rampa de salida, en estado alicoramiento, en horario no permitido y burlando el personal de socorrista y salvavidas al servicio de la Caja.

Lo relatado con los menores de 12 años no tiene nada que ver con las pretensiones de la demanda.

AL 9: No me consta.

Son circunstancias personales hacen parte de la vida privada del demandante, es contradictorio que se afirme que es cabeza de hogar y al mismo tiempo se diga que convive con la señora Natalia.

AL 10: No es un hecho.

Son argumentaciones de sus pretensiones que deben ir en otro capítulo de la demanda.

AL 11: No es un hecho.

Se tratan de apreciaciones subjetivas.

AL 12, 13 Y 14: No me constan.

Las consecuencias del accidente sufrido las debe probar el actor de conformidad con el art 167 del C.G.P.

AL 15: No es cierto.

La certificación contable que anexa adolece de la depuración del ingreso con los gastos para de esta manera obtener la renta líquida de conformidad con el estatuto tributario, luego dicha certificación no es prueba idónea para determinar el ingreso real.

Para su valoración el señor juez debe tener de presenta la contabilidad del actor no una certificación del ingreso.

AL 16: No me consta.

El demandante en cumplimiento de la carga impuesta por el art 167 del C.G.P debe probar este hecho.

AL 17: No me consta.

El demandante en cumplimiento de la carga impuesta por el art 167 del C.G.P debe probar este hecho.

Se advierte que la documentación enviada al correo electrónico de la Caja no se encontró dicha calificación de invalidez para su valoración.

AL 18: No hay narración alguna

AL 19: No es cierto.

Según historia clínica anexa digitalmente esta no se logra visualizar legiblemente, en todo caso, será carga procesal del demandante probar sus incapacidades de conformidad con el art 167 del C.G.P.

AL 20: No es un hecho.

Se trata de un acto administrativo con fuerza de Ley.

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

(i)

De la clasificación de los contratos y sus efectos.

La definición de contrato la encontramos en el art 1495 del C.C, "*es un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa*", siendo igualmente la ley la que los clasifica en UNILATERAL, BILATERAL (art 1496 C.C.); gratuito y oneroso (art 1497 del C.C); principal y accesorio; real, consensual y solemne, resultando relevante determinar el momento de su perfeccionamiento: Si en un momento dado solo se obliga una de las partes, el contrato es UNILATERAL, si en ese mismo momento ambas partes se obligan, estamos en frente de un contrato BILATERAL.

Por vía de ejemplo, el contrato de comodato se perfecciona con la entrega de la cosa al comodatario (art 2200 C.C.), momento a partir del cual nacen a la vida jurídica obligaciones y derechos solamente del comodatario, como la restituir el bien de la misma especie al terminar el uso, sin que la otra parte comodante adquiere obligación alguna, siendo este un ejemplo de contrato unilateral.

Un ejemplo clásico del contrato bilateral es el contrato de compraventa, en razón a que al perfeccionarse el vendedor queda obligado a transferir el dominio de la cosa y el comprador se obliga a pagarla en dinero (art 1849 del C.C.).

En la práctica, esta clasificación es de suma importancia por las consecuencias jurídicas que conlleva el celebrar un contrato unilateral o bilateral por las siguientes razones:

- 1- La acción resolutoria solo procede en los contratos bilaterales cuando uno de los contratantes incumple lo pactado. (art 1546 del C.C.).
- 2- La excepción de contrato no cumplido (*"exceptio non adimpleti contractus"*), puede proponerse solamente en los contratos bilaterales (art 1609 del C.C).
- 3- Determinar quien soporta el riesgo de la cosa debida destruida por fuerza mayor, caso fortuito por culpa o sin mora del deudor, es asunto que solo es aplicable en los contratos bilaterales (art 1607 del C.C).

En punto de los contratos onerosos y gratuitos, el art 1497 del C.C, dice.

"El contrato es gratuito o de beneficencia cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contrayentes, gravándose cada uno en beneficio del otro"

Ahora bien, el grado de responsabilidad del deudor se determinado dependiendo si el contrato es ONEROSO O GRATUITO, según lo dispone el art 1604 del C.C:

"EL deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio"

Un contrato puede ser CONMUTATIVO, si en el contrato oneroso cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez.

Siguiendo con la clasificación de los contratos, la doctrina ha dicho que pueden ser: a) de ejecución instantánea y de ejecución sucesiva, b) de libre discusión y de adhesión y c) NOMINADOS E INNOMINADOS.

El contrato es típico o nominado cuando sus efectos están expresamente señalados en la ley, como la compraventa, la per uita, el arrendamiento, el mandato, el comodato, el mutuo, etc. Es atípico o innominado en el caso contrario, dicho de otra manera, todos los demás contratos que no tengan regulación legal son atípicos o innominados.

(ii).
DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICO CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL
ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN.

Nuestro ordenamiento civil regula dos clases de responsabilidad jurídica: a) responsabilidad civil contractual, b) responsabilidad civil extra-contractual.

Ambos regímenes, tiene en común los elementos que los integran, como el HECHO, hoy conducta, LA CULPA, EL NEXO CAUSAL y el DAÑO, para una y otra responsabilidad con tratamiento distinto: A partir de los **art 1602 y ss del Código Civil**, se regula la responsabilidad civil contractual, en tanto, a partir de los arts 2341 y ss se regula la responsabilidad civil extra-contractual.

Partiendo del principio de que el contrato es ley para las partes y efectos concretos entre ellas, se tiene una diferencia fundamental entre los dos regímenes de responsabilidades civiles:

- 1- **“Cuando el hecho generador de la responsabilidad civil es el incumplimiento, el cumplimiento defectuoso, tardío o insuficiente de una obligación contraída mediante un contrato o convención, hacemos referencia a una responsabilidad civil contractual”.**
- 2- **“Cuando la obligación es impuesta por la ley o cuando surge de un delito nos estamos refiriendo a la responsabilidad civil extracontractual.**

Cuando se menciona el contrato como fuente de obligaciones nos estamos refiriendo a un acuerdo de voluntades que satisface los requisitos que la ley establece para su validez, y crea, extingue o modifica una obligación de dar, hacer, o de no hacer, referente a algo concreto.

El contrato, como fuente de obligaciones, y teniendo en cuenta la forma como se perfecciona, puede ser solemne o por escrito con los requisitos de ley o los acordados por las partes o puede ser consensual, el simple acuerdo de voluntades de los contratantes, en relación con los **elementos esenciales del contrato** que lo conforman, es suficiente para su perfeccionamiento

En la responsabilidad civil contractual la obligación es acordada por los contratantes capaces, mientras en la responsabilidad civil extra contractual la obligación es determinada por la ley.

Las normas legales la doctrina y la jurisprudencia, tienen de vija data establecido que, para vivir en comunidad y tener una convivencia pacífica, nadie puede, dañar, lesionar, violentar o desconocer un derecho a otro si lo hace, debe asumir las consecuencias previstas en la ley penales o civiles según el caso. Es decir, si se ocasiona un daño a otra persona surge la responsabilidad civil extra contractual a no ser que la obligación que se desconozca surja de un contrato o convención válidos celebrados entre el causante y el perjudicado.

Es por lo anterior que se considera que la responsabilidad civil extracontractual es la regla general que debe aplicarse en todos los casos y solo se excluirán de ella la responsabilidad que se origina en obligaciones contraídas mediante un contrato o convención válida y vigente entre el causante del daño y el perjudicado.

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL :

Es sabido que la responsabilidad civil contractual encuentra su razón de ser en la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, fundamento para celebrar un contrato

y en consecuencia comprometerse a dar, hacer o no hacer, voluntad que clasifica en cierta medida los contratos, para determinar si son de adhesión, unilaterales, bilaterales, por ejemplo, lo cual tiene onda incidencia en el régimen de responsabilidad, que para el efecto, se parte del incumplimiento contractual y sus consecuencias, verificando el clausulado y su interpretación, bajo la teoría de la IMPREVISIÓN, que considera que cuando se presentan circunstancias especiales, no previstas al momento de celebrar un contrato y que modifican sustancialmente la equivalencia de las obligaciones contraídas que hacen difícil o imposible su cumplimiento o no se puede obligar a cumplirlas, ni que decir de la teoría del "abuso de posición dominante" o de la llamada "cláusulas abusivas o exorbitantes" que rompen el equilibrio contractual, todo lo cual se debe discutir ante el señor juez, que puede llevar a la nulidad o ineficacia del clausulado para afectar todo el contenido del contrato y/o declarar judicialmente solo algunas cláusulas como abusivas o exorbitantes, teorías que por supuesto comprenden las cláusulas que modifican el régimen de responsabilidades (exonerativas-elusivas) y que modifican la reparación del daño causado (limitan la reparación-forma como se indemniza-cláusulas penales).

OBLIGACIONES DE MEDIO Y DE RESULTADO CONTRACTUAL:

Solo se predicán del clausulado contractual.

El inciso 3 del art 1604 del C.C. dice:

"la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que debió emplearlo".

Los defensores de la clasificación de las obligaciones en obligaciones de resultado (aquellas en que el deudor se compromete a un resultado específico), y **obligaciones de medio** (aquella en la cual el deudor se compromete a poner al servicio del acreedor su experiencia y sus conocimientos pero no se obliga un resultado específico), sostiene que en las primeras se presume la culpa del deudor y **en las segundas es necesario probarla.**

La C.S.DE J-SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia del 26 de enero de 2012, M.P Dr JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, referencia C- 0530831030012005-0008-0, al desestimar el recurso de casación interpuesto por quien sufrió lesiones en desarrollo de un contrato de hospedaje, al utilizar el servicio adicional de piscina, había sido ocasionado por "culpa exclusiva de la víctima", en aquella el a-quem (Tribunal), analizó la obligación del deudor contractual así.

"En efecto, la obligación de seguridad del deudor, respecto de esa actividad, es de medio, pues quien la realiza asume el "riesgo intrínseco de sufrir en cualquier momento un accidente perjudicial para su salud y hasta la vida (...), en donde el hotel solo responde si el accidente en la piscina ocurre por mal funcionamiento o estado de la misma o porque no se haya cumplido con las medidas mínimas de seguridad".

Por lo anterior, queda clara entonces que en materia **contractual**, las obligaciones son de medio, cuando las mismas comportan el uso de una piscina.

De otra parte, cuando el contratista deudor de la obligación atiende a su cumplimiento mediante otras personas (terceros o dependientes) que no forma parte del contrato, el contratista incumplido debe indemnizar.

(iii).

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad jurídico civil contractual, como sucede en la responsabilidad extracontractual, deben darse cuatro elementos: el hecho, la culpa, el nexo causal y el daño.

1- EL HECHO:

Se hace necesario probar el elemento objetivo y las causas que afectan el cumplimiento del contrato o su ejecución.

Cuando se alega la responsabilidad contractual, deben acreditarse las circunstancias atribuibles al deudor, por acción o por omisión, incumple el contrato.

2- LA CULPA:

Se trata del factor subjetivo de la responsabilidad, la acción u omisión que generó el incumplimiento contractual.

Mientras en la responsabilidad civil extracontractual la culpa, cualquiera que sea su intensidad o calificación, compromete la responsabilidad del causante, en la responsabilidad contractual es necesario conocer el contrato que se incumple para saber cual es la clase de culpa que debe establecerse, dentro de la clasificación que consagra el art 63 del Código Civil en grave (negligencia grave, o culpa lata), leve (descuido leve o ligero) o levísima.

Cuando en el campo contractual nos referimos a la culpa, se incluyen los factores subjetivos de imputación, esto es, el DOLO Y LA CULPA, que para estos efectos equipara en sus consecuencias al art 63 del C.C..

3- EL NEXO CAUSAL.

Se trata del factor objetivo que exige una **relación de causas a efecto** entre el hecho imputado al deudor y el daño ocasionado con el incumplimiento.

4- EL DAÑO.

Elemento objetivo esencial y determinante en la responsabilidad jurídica civil. Si no hay daño no hay responsabilidad. Se manifiesta como perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante como lo disponen los art 1613 y 1614 del C.C.

(iv).

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

A diferencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual que prescribe a los diez años, contados a partir de la comisión del hecho dañoso, la prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual depende del tipo de contrato que se haya celebrado entre las partes, en las modalidades de ordinaria y extraordinaria, por ejemplo, para el contrato de seguros (art 1081 del Código de Comercio), la prescripción ordinaria es de dos años, y la extraordinaria de cinco años, ejemplo válido en la medida que el demandante llamo en garantía a la compañía de Seguros LA PREVISORA.

La ordinaria corre para la víctima desde cuando tuvo conocimiento del siniestro y para el asegurador desde el momento en que se le hizo la reclamación judicial o extrajudicial. La extraordinaria de cinco años, corre en contra de todas las personas interesadas a partir de la comisión del siniestro (beneficiario, asegurado, asegurador)

(v).

De las pretensiones de la demanda Argumentación.

La parte actora, en su primera pretensión declarativa pide *“Que se declare la Responsabilidad civil contractual de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ (COMFABOY), persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit 891.800.213-8, derivada de la inadecuada prestación de servicios vacacionales a mi cliente el señor DEIBYS ARNULFO GÓMEZ FORERO, con ocasión del accidente que sufrió el día primero (01) de diciembre del año 2019, dentro de las instalaciones de la accionada, sufriendo una pérdida de la capacidad laboral permanente”.*

En el capítulo de la demanda dedicado a la argumentación jurídica, la parte actora los desarrolla a partir de la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, pero haciendo énfasis en la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**:

“que el accidente ocasionado por la negligencia de Comfaboy se traduce en dos vertientes a saber: 1- No acatar las obligaciones legales que le imponen las leyes 1225 de 2008, Ley 1209 de 2008 y sus decretos reglamentarios 554 de 2015, 2171 de 2009 y Resolución 958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y 2. Prestar al usuario de forma deficiente el servicio”.

Para no dejar duda de la senda escogida por la parte actora para reclamara sus pretensiones declarativas y de condena, corresponde a la diseñada legalmente para la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, desarrolla un acápite titulado *“En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de responsabilidad civil contractual”*, invocando el art 1602 del Código civil, atribuyendo el daño al accidente sufrido por el señor DEIBYS ARNULFO GÓMEZ FORERO, en su condición de usuario, por no contar la accionada *“con las condiciones y el personal de seguridad al que lo obliga el art 5 de la ley 1225 de 2008”*. *“Lo anterior ocasionó que los usuarios utilizaran la atracción de alto impacto denominado tobogán, de forma indiscriminada, sin ningún tipo de indicación de uso, control de edad, estatura y siendo utilizada hasta por menores de edad. Además de*

no tener personal de seguridad para el acceso a las atracciones, tampoco contaba con el personal capacitado y con las instrucciones a que se refiere el art 11 de la Ley 1209 de 2008 y la Resolución 958 del Ministerio de Industria Turismo y Comercio”.

“Teniendo en cuenta lo dicho, se puede ver como el incumplimiento de las normas legales y la deficiente prestación del servicio generaron que tanto mi cliente como los demás usuarios utilizaran los servicios recreativos sin atender condiciones, requisitos o indicaciones de uso, situación que ocasionó un daño al demandante, cuyo factor o criterio de atribución subjetivo permite trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado (no prestar el servicio en los términos a los que la ley lo obliga y no contar de médico, de primeros auxilios y de seguridad idóneos.(...)).

Más adelante, la parte actora califica la conducta de “COMFABOY”, como NEGATIVA, *“en tanto el demandado, prestó servicios vacacionales, sin el cumplimiento de una norma de seguridad y operativas a las cuales esta obligado a acatar para prestar los servicios de piscina y atracciones de alto impacto. En términos estrictos, la conducta o hecho dañoso se da, cuando el centro vacacional Comfaboy permitió el ingreso de mi cliente al parque acuático y a la atracción del tobogán sin contar con las condiciones operativas, el personal de seguridad, y de primeros auxilios al que lo obliga todo el artículo 5 de la ley 1225 de 2008 y la Ley 1209 de 2008”,* reafirmandose al exponer la relación de causalidad entre el daño y la conducta, y en la atribución de responsabilidad, es decir, en suma, no hay duda que el actor acude a la fuente de obligaciones legales, no contractuales como lo pretendido en la primera declarativa, de la cual deriva las condenas, por tanto, equivoca la senda contractual.

(vi).

DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA.

Sea lo primero decir su señoría, que la parte actora pide se declare responsable contractualmente a “COMFABOY” por el daño causado en su salud al actor, al momento de utilizar el “TOBOGAN” que se encuentra al lado de la piscina del centro vacacional de Comfaboy-Moniquirá, sin que acredite prueba alguna del contrato del cual pretende se declare, lo que impide verificar cuales obligaciones pactadas se incumplieron y en consecuencia si fueron determinantes en la producción del daño alegado, sin dicho documento, no es posible tampoco hacer una valoración de los elementos de la responsabilidad contractual, como lo son el hecho, la culpa, el nexo causal y el daño, enfocados desde la perspectiva contractual, como líneas atrás se expuso, pues sustancialmente su estructuración difiere cuando se alega la responsabilidad civil extracontractual, empezando por la fuente de la obligación (contractual o legal) y si esta es de medio o de resultado, la relación entre el hecho y la obligación incumplida, la clase de culpa como lo establece el art 63 del C.C, la relación de causalidad entre la obligación incumplida y el daño alegado, luego una y otra responsabilidad marcada por la pretensión declarativa de la demanda, será el marco dentro del cual el juez y la parte demandada deben desplegar cada uno su rol.

Sin perjuicio de la carencia de prueba contractual y su consecuencia jurídica sustancial y procesal en este asunto, revisados los veinte (20) hechos de la demanda, en el 3 y 4, el demandante afirma que al hacer uso de la “atracción del TOBOGAN en el interior de las instalaciones del centro

recreacional COMFABOY-MONIQUIRÁ"(...) "sufrió un aparatoso accidente" (...) "sufre una grave lesión en la columna que le impido moverse, ante el fuerte dolor que presentaba", sin que relate la causa del aparatoso accidente, circunstancia se insiste, no narrada en el escrito de demanda, siendo su carga procesal de conformidad con el art 167 del C.G.P, su relato describe lo que considera en dos momentos distintos, antes y después del accidente como omisiones de mi representada, pero no relata cual fue la causa o razón del accidente que le produjo un grave daño en la columna al momento de hacer uso del "TOBOGAN".

Si nos atenemos a lo narrado, es decir, que el accidente se ocasionó "en razón al incumplimiento de la obligaciones legales y a la deficiente prestación del servicio, teniendo en cuenta que la atracción tampoco contaba con la presencia de un guía de seguridad en la parte alta del tobogán"(...) "el personal de COMFABOY-MONIQUIRÁ no le presta auxilio inmediato, ni activa los sistemas de seguridad, sino que por el contrario, le brindó atención medica de forma tardía y deficiente", esta segunda razón o causa, en gracia de discusión, no fue la que le produjo el daño:

Revisada la historia clínica aportada por el demandante que reposa en el Hospital San Rafael de Tunja, INFORME DE EPICRISIS, INGRESO DEL PACIENTE, fecha del 01/12/2019, hora 18:47, refiere que el demandante de 37 años de edad, **"CON CUADRO CLÍNICO DE 4 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMA EN REGIÓN CERVICAL DURANTE LA CAIDA DE UN TOBOGAN CON POSTERIOR PÉRDIDA DEL CONOCIMIENTO, MANESIA DEL EVENTO ES LLEVADO A HOSPITAL DE MONIQUIRÁ DONDE VALORAN TRAUMA TAC DE CRANEO Y COLUMNA CERVICAL EVIDENCIANDOSE SUBLUXACIÓN DE DONTOIDES, CON COLLAR CERVICAL, TABLA RÍGIDA, MANEJO MÉDICO Y TRAEN COMO URGENCIA VITAL PARA VALORACIÓN Y MANEJO MÉDICO ACTUALMENTE SINTOMÁTICO ANTECEDENTES PATOLÓGICOS (...).**

En el escrito de demanda, el actor lista las normas que, según sus afirmaciones, no acató la Caja:

-Ley 1225 de 2008, art 5:"Por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parque acuáticos, temáticos, ecológicos , centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Esta norma no es aplicable a las piscinas con tobogán como centro de atracción, según la lectura de su art 1, el objeto de esta ley es regular la intervención de las autoridades públicas de los diferentes niveles, para exigir los requisitos que deben cumplir los parques de diversiones mecánicas y ciudades de hierro, su art 5 lista los estándares de operación, en varios numerales, literales y parágrafos no aplicables a los TOBOGANES.

-Ley 1209 de 2008, art 11: "Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas".

El art 11, fija las normas mínimas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas públicas o privadas, sin que el demandante exponga y argumente cual de estos deberes incumplió la Caja que condujo al TRAUMA EN REGIÓN CERVICAL del demandante, igual ocurre con el Decreto reglamentario 554 de 2015: "Por el cual se reglamenta la ley 1209 de 2008", Decreto reglamentario 2171 de 2009, "Por medio del cual se señalan medidas aplicables a las piscinas y estructuras similares de uso colectivo y de propiedad privada uninhabitacionales y se dictan otras disposiciones", Resolución 958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, "Por la cual se establecen unas disposiciones en desarrollo de la ley 1225 de 2008, sobre parques de diversiones, atracciones y dispositivos de entretenimiento, en todo el territorio nacional", obviando el cumplimiento de la carga impuesta por el art 167 del C.G.P, sin perjuicio de manifestar que tampoco estas normas regulan la utilización del TOBOGAN.

Integralmente, la parte actora en su escrito de demanda atribuye el daño por omisión, al incumplimiento de las siguientes normas y circunstancias:

- 1- No acatar las **obligaciones legales** que le imponen las leyes 1225 de 2008, Ley 1209 de 2008 y sus decretos reglamentarios 554 de 2015, 2171 de 2009 y Resolución 958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 2- Prestar al usuario de forma deficiente el servicio". "con las condiciones y el personal de seguridad al que lo obliga el art 5 de la ley 1225 de 2008" . de forma indiscriminada.
- 3- Sin ningún tipo de indicación de uso, control de edad, estatura y siendo utilizada hasta por menores de edad.
- 4- Además de no tener personal de seguridad para el acceso a las atracciones.
- 5- Tampoco contaba con el personal capacitado y con las instrucciones a que se refiere el art 11 de la Ley 1209 de 2008 y la Resolución 958 del Ministerio de Industria Turismo y Comercio".
- 6- incumplimiento de las normas legales.
- 7- La deficiente prestación del servicio generó que tanto mi cliente como los demás usuarios utilizaran los servicios recreativos sin atender condiciones, requisitos o indicaciones de uso.
- 8- No prestar el servicio en los términos a los que la ley lo obliga y no contar de médico, de primeros auxilios y de seguridad idóneos.(...).
- 9- Prestó servicios vacacionales, sin el cumplimiento de una norma de seguridad y operativas a las cuales esta obligado a acatar para prestar los servicios de piscina y atracciones de alto impacto.
- 10-Permitió el ingreso de mi cliente al parque acuático y a la atracción del tobogán sin contar con las condiciones operativas, el personal de seguridad, y de primeros auxilios al que lo obliga todo el artículo 5 de la ley 1225 de 2008 y la Ley 1209 de 2008".

Obsérvese que, los hechos que estructuran las supuestas omisiones que según el demandante fueron la causa del TRAUMA EN REGIÓN CERVICAL, no comportan ninguna de las obligaciones de fuente legal que regulan la prestación del servicio de piscina, ni mucho menos tal resultado lo atribuye al mal estado de funcionamiento o mecánico de la atracción acuática de TOBOGAN.

El demandante asegura que sufrió su lesión en la utilización del TOBOGAN que se encuentra al interior del centro vacacional de Comfaboy-Moniquirá, regulado especialmente como ATRACCIÓN ACUÁTICA, sin que esta por mandato legal sea considerada como piscina (art 4 Res 880 de 2017, modifica capítulo VI Res 543 de 2017-art 37), por la **RESOLUCIÓN 880 DEL 15 DE MAYO DE 2017-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO: "Por la cual se modifica el parágrafo del art 8, el numeral 10 del art 18, el parágrafo del art 21 y el capítulo VI de la Resolución 543 de 2017 del Ministerio de Comercio, industria y Turismo"**.

En lo que tiene que ver con los TOBOGANES como ATRACCIÓN ACUÁTICA, el art 4 de esta Resolución 880 de 2017, modifico todo el capítulo VI de la Resolución 543 de 2017, capítulo que parte del art 37 al 61, especialmente en el siguiente articulado:

- N°1 art 39 (diseño especial),
- **N° 7 art 39 (libro de incidencias)**
- N° 8 art 39 (salvavidas).
- N° 14 art 39 (señalización de zona)
- N° 16 art 39 (rampa de salida independiente)
- N° 17 art 39 (enfermería)
- N° 21 art 39 (certificación de revisión).
- N° 23 art 39 (tobogán no considerado como piscina-mecanismo de control de acceso necesario-demarcaciones salida entrada-no necesario doble encerramiento
- N° 4 art 40 (prohibición de ingreso bajo los efectos del alcohol)
- Art 42 (señalización-instrucciones:
- **"Para su funcionamiento es necesario que lo soliciten un mínimo de 10 personas"**
"los usuarios deberán esperar su turno, obedeciendo las indicaciones del operador para evitar golpearse"
"no ingresar en estado de alicoramiento").
- Art 45 (programa de mantenimiento , prueba e inspección).
- Art 46 (condiciones generales que deben reunir los toboganes acuáticos)
- Art 47 (requisitos mínimos para la operación de las piscinas de aterrizaje. Los cuerpos de agua de aterrizaje o las rampas de frenado
- Art 49 (requisitos mínimos para la operación de un tobogán acuático)- peso y estatura del usuario.
- Art 56 (estándares de mantenimiento para parques acuáticos).
- (...)

PARÁGRAFO 1: ***"Si un bañista sufre una lesión de cualquier índole ocasionada por mal estado de un tobogán, el parque deberá responder por los gastos médicos y demás a que haya lugar, así como de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que le pudieren reclamar"***. Como medida de protección, el tobogán será cerrado por el parque y no podrá volver a ser usado hasta tener aprobación de uso por parte de una empresa especializada (fabricante-constructor o especialista en mantenimiento).

-Art 57 (derechos de los usuarios de los parques acuáticos)

1- correcta prestación del servicio 2 recibir información de temas de prevención de lesiones... comportamientos inadecuados...PODRÁ REALIZARSE EN AVISOS INFORMATIVOS UBICADAS A LA ENTRADA DEL PARQUE Y EN LUGARES VISIBLES AL MISMO....4 RECIBIR INFORMACIONES SOBRE EL USO CORRECTO DE LAS ATRACCIONES ACUÁTICAS Y RECREATIVAS....5 RECIBIR ASISTENCIA SANITARIA DE URGENCIA BÁSICA CUANDO SEA NECESARIO.

-Art 58 (obligaciones de los usuarios)

1- "informase de las medidas de precaución y condiciones de uso , de manera adecuada, antes de ingresar al parque y antes de ingresar a cada una de las atracciones".

2- "cumplir con las exigencias dispuestas por el parque"

(...)

5- "No ingresar a las atracciones si se ha ingerido licor o sustancias psicoactivas".

6- "seguir las instrucciones de los monitores, vigilantes y socorristas".

(...)

9- "Ser prudente y seguir las instrucciones de los socorristas o salvavidas, así como de los carteles informativos que se encuentran en el parque, adoptando la (s) postura (s) recomendada (s) para las atracciones".

(...)

11- "Para las atracciones que tengan deslizamiento deberán tumbarse boca arriba con las piernas cruzadas, las manos entrelazadas por detrás de la cabeza y siempre llevar los pies por delante".

(...)

12- "verificar si se tiene la edad y la estatura mínima requerida y si se cumple con todas las condiciones especificadas en la señalización, antes de hacer fila para el uso del tobogán".

-Art 59 (elementos de apoyo para el rescate): ...2 camillas, 3 salvavidas 4 tablas de columna rígida dotada de cinturones 5- cuellos ortopédicos

(vi-1).

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisdicción contenciosa administrativa, ha desarrollado los criterios o lineamientos que distinguen la culpa exclusiva de la victima, como eximente de responsabilidad para de esta manera romper el NEXO CAUSAL, considero muy respetuosamente aplicables en materia civil.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00292-02(55079)

Actor: LUIS ALBERTO JIMÉNEZ DUARTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN - Noción, definición, concepto / PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN - Función y finalidad / PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN - Consecuencias de su aplicación.

*La precaución es una acepción que viene del latín *precautio* y se compone del *prae* (antes) y la *cautio* (guarda, prudencia). En su definición, se invoca que el “verbo *precaere* implica aplicar el *prae* al futuro –lo que está por venir-, tratándose de un ámbito desconocido pese a las leyes de la ciencia, incapaces de agotar los recursos de la experiencia humana y el verbo *cavere* que marca la atención y la desconfianza”. Su concreción jurídica lleva a comprender a la precaución, tradicionalmente, como aquella que es “utilizada para caracterizar ciertos actos materiales para evitar que se produzca un daño”. Entendida la precaución como principio, esto es, como herramienta de orientación del sistema jurídico “exige tener en cuenta los riesgos que existen en ámbitos de la salud y del medio ambiente pese a la incertidumbre científica, para prevenir los daños que puedan resultar, para salvaguardar ciertos intereses esenciales ligados más a intereses colectivos que a los individuales, de manera que con este fin se ofrezca una respuesta proporcionada propia a la evitabilidad preocupada de una evaluación de riesgos (...) Si subjetivamente, el principio implica una actitud a tener frente a un riesgo, objetivamente, se dirige directamente a la prevención de ciertos daños en ciertas condiciones determinadas”. Luego, la precaución es un principio que implica que ante la ausencia, o insuficiencia de datos científicos y técnicos, es conveniente, razonable y proporcional adoptar todas aquellas medidas que impida o limiten la realización de una situación de riesgo (expresada como amenaza inminente, irreversible e irremediable) que pueda afectar tanto intereses individuales, como colectivos (con preferencia estos).*

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - Causal eximente de responsabilidad. Noción, definición, concepto
La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - Causal eximente de responsabilidad: Fundamentos y supuestos para su declaración.

Con posterioridad la jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Sub-secciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: i) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades; ii) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”; iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”; iv) debe contribuir “decisivamente al resultado final”; v) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”; vi) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”; y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.

Desde luego, la jurisdicción civil no ha sido ajena a este tema, dado que el NEXO DE CAUSALIDAD es el elemento estructural de la responsabilidad civil en cualquiera de sus dos modalidades, contractual y extracontractual, definida como “**la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño**”, y tan importantes que si no hay nexo de causalidad no surge la responsabilidad civil, dado que “**el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho**”.

El daño puede ser originado o causado por un solo hecho o por pluralidad de hechos o concausas como lo llaman los tratadistas y es entonces cuando surgen las teorías de la equivalencia de las condiciones, causalidad adecuada, las cuales tienen connotaciones paneles incluso, previo análisis de la culpabilidad en sus varias modalidades, distintas a las civiles del art 63 del C.C.

Desde ya se anuncia, que la Caja propone la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como eximente de responsabilidad para de esta manera romper el NEXO CAUSAL, en razón a que como se expondrá más adelante, su conducta fue la única causa del daño alegado, único hecho determinante el producción del resultado.

En materia civil la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el NEXO DE CAUSALIDAD se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con la expresión **"causa ajena" o "causa extraña", es decir, causa no imputable al presunto responsable:**

- 1- Hecho de la víctima
- 2- Fuerza mayor y caso fortuito
- 3- Hecho de un tercero

El hecho de la víctima se contrae a la culpa exclusiva de la víctima, es determinante cuando influye decisivamente en el resultado, es la única causa de este, que pare el caso concreto, se probará adecuadamente en este juicio, y es cuando adquiere relevancia un principio general del derecho conocido como **"nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos"**.

Así mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima logre romper el nexo de causalidad se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Nexo de causalidad único con el resultado
- 2- El hecho que se imputa a la víctima no puede tener relación con el presunto causante o demandado: el presunto causante no debe haber provocado o causado el hecho de la víctima: un ejemplo clásico es si un peatón se lanza al paso de un vehículo, se rompe el nexo de causalidad.

Complementado lo expuesto en punto de la culpa exclusiva de víctima, considero que es del caso analizar las pautas del DEBER OBJETIVO DE CUIDADO de quien se atribuye la condición de víctima de un resultado dañoso, desde la perspectiva Constitucional, la cual contiene un sistema de derechos y deberes, bajo el principio que el ejercicio de todo derecho implica deberes y el de reciprocidad, así lo establece el art 95 "... el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades ...", alcances de esta norma superior abordado en sentencia C-657 DE 1997, refiriéndose al equilibrio entre derechos y deberes y cargas en una relación de reciprocidad, precedente concordante con el art 4 Constitucional que dispone que "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer las autoridades", igualmente concordante con el principio de RESPATAR LOS DERECHOS AJENOS Y NO ABUSAR DE LOS PROPIOS, desarrollado en sentencia T-579 de 1994:

"Las personas son libres en Colombia para ejercer los derechos fundamentales, mientras respeten los de los demás y no abusen de los suyos (...)".

El criterio de relación entre derechos y deberes es reiterado por la Corte en sentencia T-630 de 1997, cuando afirma:

"...los derechos no son absolutos, sino que encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás y en la primacía del orden justo..."

De conformidad con el criterio constitucional, toda persona en Colombia tiene derechos y correlativos deberes, que para el caso, se trata DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO bajo los siguientes lineamiento:

- 1- **EL AUTOR DEBE REALIZAR LA CONDUCTA COMO LO HARÍA UNA PERSONA RAZONABLE Y PRUDENTE:** que de no obrar de esta manera, infringe el deber objetivo de cuidado, para de esta manera reducir al máximo el riesgo y ubicarse en los límites del riesgo permitido
- 2- **ACATAR LAS NORMAS DE ORDEN LEGAL O REGLAMENTARIO,** para el caso, del uso del Tobogan.
- 3- **DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CONFIANZA,** que surge como consecuencia de la anterior normatividad, consistente en que quien comporta en el tráfico de acuerdo a las normas puede y debe confiar que todos los hagan de igual manera.
- 4- **OBSERVAR EL CRITERIO DE HOMBRE MEDIO:** En razón del cual, el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición de quien alega ser víctima, quien si permanece dentro de esos parámetros no habría violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia.

(vi-2).
TESIS DE DEFENSA.

El libro de incidencias (N° 7 art 39 Resolución 543 de 2017), que reposa en el cuarto aledaño a la piscina del centro vacacional de Comfaboy-moniquirá, destinado a la enfermería y atención de primeros auxilios, da cuenta que el día 01-12-2019, ingresa el señor DEIBYS GÓMEZ FORERO de 37 años de edad por *"golpea el cuello al botarse del tobogán, se le inmoviliza el cuello y se pide servicio de ambulancia acompañante Natalia García"*, documento en el que se registran las firma de RAFAEL VIVAS, MARTIN VALCARCEL y la del paciente.

Para el año 2019, Los señores RAFAEL ALFONSO VIVAS BECERRA Y MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN, prestaban el servicio en misión en el centro vacacional de Moniquirá de propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-"COMFABOY", en calidad de SALVAVIDAS, junto con BYRON NICOLAS GONZALEZ CHAPARO y YIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA, además de JHON FARLEY RUANO LONDOÑO, quienes rotativamente tienen a su cargo prestar el servicio en la atracción acuática de TOBOGAN, construido con los requisitos exigidos por la RESOLUCIÓN 543 DE 2017, especialmente art 47, 48 y 49, por el proveedor EDOSPINA S.A, a quien mediante derecho de petición del 11 y 18 de abril de 2022, se le solicitó con carácter urgente, el MANUAL DEL FABRICANTE, MANUAL DE

OPERACIÓN Y HOJA TÉCNICA, más certificación de buenas condiciones de construcción, estructura y condiciones técnicas de funcionamiento y mantenimiento certificadas por la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES SIAM LTDA, del 31 de octubre de 2018, en cumplimiento de la ORDEN DE SERVICIOS N° 033 del 21/06/2018.

El acatamiento por parte de la Caja en el cumplimiento de los requisitos mínimos que la ley exige para prestar el servicio de atracción acuática con TOBOGÁN, desde su instalación en el año 2008, se reporta el único y primer accidente sufrido por un usuario, no hay reporte o antecedentes de accidentes por defectos constructivos, y/o falta de mantenimiento Y/o técnicos que conlleven al cierre, como lo ordena el PARÁGRAFO 1, ART 56 de la resolución 543 de 2017, como tampoco por este primer caso ha dado lugar al cierre, explicable en la medida que el accidente sufrido por el demandante no es atribuible al mal estado del Tobogán, atracción altamente utilizada desde su puesta en funcionamiento hasta la fecha, solamente en el día 01-12-2019, fue utilizado por 312 personas, según reporte de ventas certificado por el Dr JULIAN MAURICIO SILVA ALVAREZ, Jefe del Departamento Social de la Caja.

PARÁGRAFO 1: **"Si un bañista sufre una lesión de cualquier índole ocasionada por mal estado de un tobogán, el parque deberá responder por los gastos médicos y demás a que haya lugar, así como de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que le pudieren reclamar"**. Como medida de protección, el tobogán será cerrado por el parque y no podrá volver a ser usado hasta tener aprobación de uso por parte de una empresa especializada (fabricante-constructor o especialista en mantenimiento).

El grupo de salvavidas y socorristas, afirman que el demandante DEIBYS ARNULFO GÓMEZ FORERO, es una persona oriunda del municipio de Moniquira, conocido por todos ellos, lo describen como una persona de contextura gruesa y alta, conflictiva, inconforme y en términos generales problemática, permanente usuario del servicio de "**PASADIA**", ofrecido por el centro vacacional COMFABOY-Moniquirá, servicio que no comprende alojamiento que implique contrato hotelero a través del cual se accede al disfrute y utilización de las zonas húmedas y el servicio de Bar-Piscina y del Tobogán.

Para el día del accidente, manifiestan que el demandante se encontraba junto con sus acompañantes departiendo en el BAR-PISCINA, el cual se encuentra debidamente aislado de la zona de piscina y de la atracción acuática Tobogán, cuando de manera intempestiva, el señor DEIBYS ARNULFO GÓMEZ FORERO, burlando el personal de salvavidas, entro a la zona del Tobogán hasta la zona más alta, en horario del medio día no habilitado para el servicio de la atracción acuática, se impulsó hasta la RAMPA DE SALIDA y se "**LANZÓ DE ESPALDA**", golpeándose la cabeza con la superficie húmeda del tobogán, desliziéndose por toda la trayectoria curvilínea abierta hasta llegar a la RAMPA DE FRENADO que desemboca en la piscina de aterrizaje, exclusiva para ésta modalidad de atracción

acuática, con las dimensiones de longitud, ancho y profundidad exigidos por el #1 del art 47, #1 art 49, de la resolución 543 de 2017, postura de lanzamiento prohibida e inadecuada que había adoptado como costumbre el señor GÓMEZ FORERO cada vez que utilizaba el servicio de "PASADIA", pese a los llamados de atención y prohibiciones por parte del personal de salvavidas, comportamiento que generó un enfrentamiento semanas atrás, entre estos y el demandante, al punto que se vieron en la necesidad de apagar el motor que suministra el agua hasta la parte alta del Tobogán, necesaria para el correcto funcionamiento, toda vez que la corriente de agua debe bañar toda la trayectoria curvilínea del Tobogán, para de esta manera generar velocidad de deslizamiento.

El demandante recibió los primeros auxilios de manera oportuna y con los elementos requeridos para el caso, por el salvavidas MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN, quien lo inmovilizó con cuello ortopédico, lo aseguró en camilla rígida, lo atendido en el cuarto de enfermería, firmó el **libro de incidencias** y llamo a la ambulancia, servicio que se tardó por lo que se vio obligado a solicitar un taxi y cuando este lo iba a transportar, llegó la ambulancia.

De esta manera se estructuran los presupuestos y la caracterización que identifican el eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, en razón a que el comportamiento y conducta del demandante fue la única y determinante causa eficiente del daño alegado, para de esta manera romper el NEXO CAUSAL, sin el cual No hay responsabilidad civil

- 1- Desconoció su deber de cuidado de rango Constitucional, art 95, conexo con el desconocimiento del art 4 superior.
- 2- No midió el riesgo generado por su imprudencia, por la falsa confianza que no le había pasada nada en anteriores ocasiones que se lanzó de espalda.
- 3- Desconoció las prohibiciones que le hicieran el personal de salvavidas por adoptar una posición de lanzamiento inadecuada y prohibida.
- 4- Desconoció el horario de utilización del servicio de la atracción acuática del Tobogán.
- 5- No atendió el REGLAMENTO DE USO GENERAL DEL TOBOGAN, al aprovechar la ocasión que no había personal de salvavidas por encontrarse fuera de servicio el Tobogán.
- 6- Desconoció sistemáticamente sus obligaciones como usuario, previstas en el art 58 de la Resolución 543 de 2017, numerales 1, 2, 5, 6, 9, 11 y 12: especialmente: 9- **"Ser prudente y seguir las instrucciones de los socorristas o salvavidas, así como de los carteles informativos que se encuentran en el parque, adoptando la (s) postura (s) recomendada (s) para las atracciones"**, 11- **" Para las atracciones que tengan deslizamiento deberán tumbarse boca arriba con las piernas cruzadas, las manos entrelazadas por detrás de la cabeza y siempre llevar los pies por delante"**.

Como se dijo en precedencia, el demandante no narra que su accidente alegado se debió al mal estado o imperfectos técnicos del TOBOGAN, al

punto que fueran la causa eficiente del daño, vale si aclarar, que en la historia clínica anexa a la demanda, concretamente en la EPICRISIS - INGRESO DEL PACIENTE al Hospital San Rafael de Tunja refiere que el demandante de 37 años de edad, **"CON CUADRO CLÍNICO DE 4 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TRAUMA EN REGIÓN CERVICAL DURANTE LA CAIDA DE UN TOBOGAN CON POSTERIOR PÉRDIDA DEL CONOCIMIENTO, MANESIA DEL EVENTO ES LLEVADO A HOSPITAL DE MONQUIRÁ DONDE VALORAN TRAUMA TAC DE CRANEO Y COLUMNA CERVICAL EVIDENCIÁNDOSE SUBLUXACIÓN DE DANTOIDES, CON COLLAR CERVICAL, TABLA RÍGIDA, MANEJO MÉDICO Y TRAEN COMO URGENCIA VITAL PARA VALORACIÓN Y MANEJO MÉDICO ACTUALMENTE SINTOMÁTICO ANTECEDENTES PATOLÓGICOS (...)",** puede sugerir que el accidente sufrido fue por la caída del demandante desde el Tobogán, como si se interpretara por el médico que, el paciente se salió de la trayectoria curvilínea, circunstancia no se relata en los hechos y no es alegada en otro capítulo de la demanda, aspecto que debe quedar lo suficientemente claro desde ya.

De mala fe el demandante calla como se golpeó la región cervical y más aún, omite anexar la historia clínica del Hospital Regional de Moniquira a donde fue remitido por el salvavidas MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN, atendido por cuenta de la póliza de aseguramiento contratada por la Caja con la Compañía de seguros LA PREVISORIA, servicio de salud prestado únicamente con mostrar la manilla que porta el usuario del pasadía en su muñeca, historia clínica que tiene reserva de ley (#3 art 24 Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A), por tanto no pedible mediante derecho de petición, documento de suma importancia en la medida que certifica el estado en que llegó el demandante y la hora de atención, además de probar que la Caja cumple con las exigencias de ley en materia de piscina y Tobogán como lo es el dispensar el servicio de salud de manera urgente y oportuna a los usuarios de sus servicios que sufran accidentes, de hecho, el propio demandante llamo en garantía a la compañía de aseguramiento y sujeto pasivo en el proceso, así quedó en el auto admisorio de demanda.

También se evidencia la mala fe del demandante, al pretender beneficiarse de su imprudencia y falta de cuidado, aun cuando ya había sido advertido por el personal de salvavidas de la prohibición de lanzarse de espalda por el tobogán, comportamiento que en una ocasión antes del accidente que nos ocupa, conlleva a desactivar el servicio apagando el motor que lleva el agua hasta la parte alta.

(vi-3).

En este momento del debate, Se hace necesario referir nuevamente las omisiones que el actor le atribuye a la Caja como causa eficiente del daño que alega padece:

- 1- No acatar las **obligaciones legales** que le imponen las leyes 1225 de 2008, Ley 1209 de 2008 y sus decretos reglamentarios 554 de 2015, 2171 de 2009 y Resolución 958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- 2- Prestar al usuario de forma deficiente el servicio". "con las condiciones y el personal de seguridad al que lo obliga el art 5 de la ley 1225 de 2008" . de forma indiscriminada.

- 3- Sin ningún tipo de indicación de uso, control de edad, estatura y siendo utilizada hasta por menores de edad.
- 4- Además de no tener personal de seguridad para el acceso a las atracciones.
- 5- Tampoco contaba con el personal capacitado y con las instrucciones a que se refiere el art 11 de la Ley 1209 de 2008 y la Resolución 958 del Ministerio de Industria Turismo y Comercio".
- 6- incumplimiento de las normas legales.
- 7- La deficiente prestación del servicio generó que tanto mi cliente como los demás usuarios utilizaran los servicios recreativos sin atender condiciones, requisitos o indicaciones de uso.
- 8- No prestar el servicio en los términos a los que la ley lo obliga y no contar de médico, de primeros auxilios y de seguridad idóneos.(...).
- 9- Prestó servicios vacacionales, sin el cumplimiento de una norma de seguridad y operativas a las cuales esta obligado a acatar para prestar los servicios de piscina y atracciones de alto impacto.
- 10- Permitió el ingreso de mi cliente al parque acuático y a la atracción del tobogán sin contar con las condiciones operativas, el personal de seguridad, y de primeros auxilios al que lo obliga todo el artículo 5 de la ley 1225 de 2008 y la Ley 1209 de 2008".

En la hipótesis de que estas omisiones se tengan por probadas, no se logra desvirtuar la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, dado que aún así, no fueron la causa eficiente del daño:

El demandante, siendo plenamente capaz, con 37 años de edad, de manera consiente y voluntaria, con previo conocimiento de la prohibición de lanzarse desde la parte alta del Tobogan de espalda, en estado alicoramamiento y por fuera del horario de servicio permito para uso de la atracción acuática, desafiando al personal de socorristas y salvavidas de la Corporación demandada, creó su propio riesgo, del cual pretende valerse para pedir una indemnización.

Ante el querer imprudente de quien se cree víctima, no vale prohibición en avisos o vallas, de nada sirve tener personal capacitado en salvamento acuático y primeros auxilios, tampoco sirve cumplir con los requisitos de ley para piscinas y toboganes, no puede pretender el demandante afirmar que se lanzo desde el tobogán de espada en razón a que en ese momento el personal de salvavidas no le impidió el ingreso a la atracción acuática y nadie le dijo en que posición podía lanzarse, dicha afirmación constituye una verdadera CONFESIÓN de su actuar imprudente, negligente y por sobre todo de su mala fe, desconociendo de plano su deber de cuidado impuesto en el art 95 de la Constitución Política, evidenciándose adicionalmente una manifiesta TEMERIDAD en la elaboración y presentación de esta acción de responsabilidad civil

Si se tratara esta acción de una responsabilidad civil extracontractual, que no lo es dado que el demandante pide se declare la responsabilidad civil contractual, tampoco tiene vocación de prosperidad, en razón a que la fuente legal de la obligación es equivocada: invoca la normatividad que regula la tenencia y/o explotación de piscinas, mientras que el accidente ocurrió en una atracción acuática TOBOGAN con normatividad propia (art 4 de esta Resolución 880 de 2017, modifíco todo el capítulo VI de la Resolución 543 de 2017, capítulo que parte del art 37 al 61).

3 art 96 del C.G.P.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO.

1- INEXISTENCIA DE CONTRATO/INEXISTENCIA DE LA CULPA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA CAJA COMO FACTOR SUBJETIVO.

- (i) La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-COMFABOY, en el centro vacacional de Moniquirá, ofrece el servicio Hotelero: sus huéspedes tienen acceso a restaurante, bar-Piscina, atracción acuática de Tobogán, zonas de camping, canchas de Baloncesto y zona barbiqui, servicio que se presta bajo las normas que regulan la hotelería en Colombia, con registro en la Corporación Nacional de Turismo, bajo la vigilancia e inspección de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- (ii) En el contrato de hospedaje, quien presta el servicio hotelero, se obliga a suministrar al huésped el servicio de arrendamiento de una habitación y sus accesorios, de acuerdo a los distintos planes, a cambio de un canon.
- (iii) Dentro del contrato de hospedaje, se especifica hora del "check in" y la de "check out".
- (iv) Contiene clausulados que contienen derechos y obligaciones para las partes, las causales de terminación del contrato y a que anexidades y servicios del hotel el huésped tiene derecho: utilización de forma adecuada de los equipos, bienes muebles y enseres del hotel, las facultades del gerente para verificar y registrar la habitación, la obligación de respetar los horarios y **normas** fijadas por el hotel.
- (v) La prueba de la existencia del contrato de hospedaje, es el REGISTRO HOTELERO expedido por quien presta el servicio de hospedaje, siendo este un típico contrato de adhesión.
- (vi) De conformidad con el art 79 de la ley 300 de 1996, el contrato de hospedaje es un contrato de arrendamiento de carácter comercial y de adhesión.
- (vii) Paralelamente la Caja ofrece el servicio denominado "PASADIA" para quienes requieren los servicios distintos al hospedaje, a través del cual el demandante utilizó el servicio de la atracción acuática de Tobogán.
- (viii) Con el plan "PASADIA", el usuario paga la tarifa del día para el uso de la piscina, atracción acuática de tobogán, usos de canchas deportivas y zona de barbiqui, a quien se le distingue con una manilla que siempre debe portar en la muñeca de una de sus manos.
- (ix) El demandante NO suscribió contrato de hospedaje con la Caja para el día 01-12-2019, por tanto resulta imposible determinar cuales obligaciones incumplió la Caja y en que grado de culpa las incumplió, que condujeron al daño alegado y en consecuencia NO es posible atribuirle responsabilidad civil contractual, lo que conlleva a que la pretensión queda sin objeto, suerte que seguirá lo accesorio como lo son las pretensiones de condena.

2- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA/IMPRUDENCIA DEL DEMANDANTE/EL DEMANDANTE CREO SU PROPIO RIESGO NO LO VALORÓ/ VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUSIÓN Y EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.

Sin perjuicio de la anterior excepción se alega:

- (i) Según la historia clínica aportada por el demandante, el 01-12-2019, sufrió un "**TRAUMA EN REGIÓN CERVICAL DURANTE LA CAIDA DE UN TOBOGAN**", expedida por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
- (ii) El demandante No aporta la Historia clínica del HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, en donde fue atendido por accidente sufrido por cubrimiento de la póliza contratada por la Caja con la PREVISORA
- (iii) El LIBRO DE INCIDENCIAS que reposa en cuarto de enfermería aledaño a la piscina del centro vacacional de Comfaboy-Moniquirá, reporta para esa fecha que ingresa el señor DEIBYS GÓMEZ FORERO de 37 años de edad por "*golpea el cuello al botarse del tobogán, se le inmoviliza el cuello y se pide servicio de ambulancia acompañante Natalia García*", documento en el que se registran la firma de RAFAEL VIVAS, MARTIN VALCARCEL y la del paciente.
- (iv) Los primeros auxilios fueron suministrados por el salvavidas al servicio de la Caja MARTÍN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN, inmovilizándolo con cuello ortopédico, le proporcionó la camilla rígida y llamó a la ambulancia del Hospital Regional de Moniquirá, elementos que se encontraban en el cuarto de enfermería aledaño a la piscina.
- (v) Afirma el señor VALCARCEL ESTUPIÑAN que los usuarios y personal de la Caja manifestaron que el demandante señor GOMÉZ FORERO se encontraba en estado de alicoramiento.
- (vi) El demandante, residente del municipio de Moniquirá, fue permanente usuario del servicio de "PASADIA" ofrecido por el centro vacacional de Comfaboy-Moniquirá.
- (vii) En oportunidad anterior a la fecha del accidente, mientras el demandante hacía uso del servicio de "PASADIA", fue requerido por el personal de Salvavidas al servicio de la Caja, para que no se lanzara desde el Tobogán de espalda, al punto que se vieron en la necesidad de apagar el motor que lleva el agua a la rampa de lanzamiento para dejarlo fuera de servicio.
- (viii) Por adoptar posturas de lanzamiento prohibidas desde el Tobogán, entre el demandante y el personal de socorro y salvavidas al servicio de la Caja, se presentaron controversias que generaron enfrentamientos y desobediencias a los llamados de atención.
- (ix) El demandante, aprovechando el horario fuera del servicio del Tobogán, en estado de alicoramiento, sin permiso y de manera abusiva, se subió a la parte alta del Tobogán, se impulso hasta la rampa de lanzamiento y se tiro de espalda, hasta llegar a la piscina de aterrizaje.
- (x) En el escrito de demanda, no se relata como se golpeó la cabeza y le región cervical.
- (xi) El 31 de octubre de 2018, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-COMFABOY, le hizo mantenimiento preventivo al

TOBOGÁN, a través de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES SIAM LTDA, en cumplimiento de la orden de servicio N° 833.

- (xii) Para la fecha y lugar de los hechos, el 0-12-2019 y durante todo el año 2019, al servicio de la Caja se encontraba el siguiente personal de salvavidas y socorristas: JHON FARLEY RUANO LONDOÑO, MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN, JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA, RAFAEL ALFONSO VIVAS BECERRA, BYRON NICOLÁS GONZÁLEZ CHAPARRO e IVAN LEONARDO PRADA PEREZ.
- (xiii) La caja contrato mantenimiento preventivo del Tobogán mediante orden de servicios N° 833 con la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES SIAM LTDA.
- (xiv) El demandante NO atribuye el daño alegado al **mal estado del tobogán**,

3- TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

- (i) Según lo relata el personal de socorristas y de salvavidas al servicio de la Caja para el año y días de los hechos, el demandante oriundo y domiciliado en Moniquirá es una persona conflictiva y problemática, quien utiliza el servicio de "PASADIA" de manera frecuente.
- (ii) La CONFESIÓN en el hecho 3 y 8 de la demanda, no deja duda que por su imprudencia y por voluntad propia, desatendiendo las prohibiciones del personal de salvavidas, legales y registradas en la vallas de uso y horario del Tobogán, en estado de alicoramiento, se lanzo de espaldas desde la parte alta del Tobogán por que nadie se lo impidió, como si fuera necesario a sus 37 años de edad, con plena capacidad de comprender y auto determinarse en su actuar.
- (iii) El demandante sin fundamento probatorio, legal y fáctico, pretende una indemnización por un accidente provocado por el mismo, proponiendo una acción de responsabilidad civil contractual sin adjuntar el contrato de hospedaje.
- (iv) En su demanda, no relata como se golpeó la cabeza y la región cervical, evidenciándose una falta de lealtad procesal.
- (v) El demandante NO adjunta la historia clínica del HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, en donde lo atendieron luego del accidente sufrido.

4- INEXISTENCIA DE DAÑO:

Sin perjuicio de las anteriores excepciones se alega:

- (i) En el hecho 7 de la demanda, se dice que le calificaron perdida de la capacidad laboral del 18.10%, pero no se adjunta a la demanda, si se relaciona en el capítulo de pruebas # 5.
- (ii) Los daños anunciados en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los daños morales, deben ser probados, no basta con enunciarlos con referencias jurisprudenciales para su tasación.

- (iii) La certificación del ingreso por contador adjunta a la demanda no es prueba idónea para determinar el lucro cesante, el mismo debe comprender los costos y gastos que solo se pueden verificar con la contabilidad avalada por contador público, en concordancia con la depuración de la renta como lo dispone el Estatuto Tributario Nacional a efectos de determinar la renta líquida.
- (iv) Sin daño no hay responsabilidad.

4 art 96 del C.G.P.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES APORTADAS:

ANEXO 1. LIBRO DE INCIDENCIAS.

- Enfermería piscina semi olímpica. (3 fls).

ANEXO 2. CERTIFICACIONES DEL PERSONAL DE SOCORRO Y SALVAVIDAS AL SERVICIO DE LA CAJA.

- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de JHON FARLEY RUANO LONDOÑO. (1 fl)
- Certificación de LABORAMOS S.A.S de JHON FERLEY RUANO LONDOÑO. (1 fl).
- Certificación de curso de INDEPORTES BOYACÁ a JHON FERLEY RUANO LONDOÑO. (1 fl).
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN. (1 fl).
- Certificación de LABORAMOS S.A.S. de MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN
- Acta de grado de MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN. (1 fl)
- Certificación SENA de MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN (5 fl)
- Certificación primeros auxilios FUNDACIÓN DE CULTURA FISICA DEPORTE Y SALUD-FUNDECULSA de MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN (1 fl)
- Certificado de Wav-e de MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN (1 fl)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA. (1 fl)
- Certificación LABORAMOS S.A.S de JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA. (1fl)
- Contratos de trabajo COMFABOY con JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA. (4 fls).
- Certificación de curso de INDEPORTES BOYACÁ a JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA. (1 fl).
- Certificación ECSA- a JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA. (1 fl)
- Certificación ECSA- a JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA. (1 fl)
- Certificaciones SENA a JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA. (1 fl)
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de RAFAEL ALFONSO VIVAS BECERRA. (1 fl).

- Certificación LABORAMOS S.A.S. de RAFAEL ALFONSO VIVAS BECERRA. (1 fl).
- Certificación ESCUELA DE CAPACITACIÓN a RAFAEL ALFONSO VIVAS BECERRA (3 fl).
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de BYRON NICOLAS GONZÁLEZ CHAPARRO. (1 fl).
- Certificación LABORAMOS S.A.S a BYRON NICOLAS GONZÁLEZ CHAPARRO. (1 fl)
- Diploma de la UPTC a BYRON NICOLAS GONZÁLEZ CHAPARRO. (1 fl)
- Certificación de ECSA a BYRON NICOLAS GONZÁLEZ CHAPARRO. (1 fl)
- Certificación LABORAMOS S.A.S a IVAN LEONARDO PRADA PÉREZ (2 fl)

ANEXO 3.

CONTRATO Y CERTIFICACIÓN DE MANTENIMIENTO TOBOGAN COMFABOY MONIQUIRÁ.

- Orden de servicios N° 833 más anexo (3 fls)
- Acta de entrega (3 fls).

ANEXO 4.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL TOBOGÁN-COMFABOY MONIQUIRÁ.

- 32 folios 64 fotos.

ANEXO 5.

CERTIFICACIONES DE HORARIO DEL TOBOGÁN Y DE USUARIOS.

- Certificación de horario (1 fl).
- Certificación de usuarios del tobogán. (1 fl).

ANEXO 6

DERECHOS DE PETICIÓN.

- Derecho de petición del 11 de abril de 2022 a la empresa fabricante del Tobogán. (2 fls).
- Derecho de petición del 18 de abril de 2022 a la empresa fabricante del Tobogán. (2 fls).

ANEXO 7.

RESOLUCIÓN 880 DEL 15 DE MAYO DE 2017 MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. (19 FLS).

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

- Solicito se oficie al HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA para que aporte a este proceso la HISTORIA CLÍNICA de DEIBYS ARNULFO GOMEZ FORERO, identificado con la cc 74.245.347 de Moniquirá, junto

con la epicrisis del 01-12-2019 (no se pude solicitar mediante derecho de petición por tener reserva legal).

- Solicito se oficie a la empresa fabricante del TOBOGAN-ubicado en COMFABOY MONIQUIRÁ, EDOSPINA S.A, para que certifique lo solicitado en los derechos de petición: condiciones de construcción del Tobogan, manual del fabricante, manual de operaciones, hoja técnica: carrera 7 #24-89 torre Colpatria piso 45 Bogotá D.C, info@edospina.com.co (se anexa derecho de petición)

TESTIMONIALES:

Solicito se llame a declarar bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas:

- **JHON FARLEY RUANO LONDOÑO:** Salvavidas en el centro vacacional de Comfaboy-Moniquirá en diferentes periodos, declarará respecto de los hechos de la demanda, la contestación y sus excepciones, y especialmente lo que le conste por encontrarse en el lugar de los hechos el día del accidente al medio día sufrido por el demandante, enterándose de que se había impulsado y lanzado de espalda de manera incorrecta desde el Tobogán, pese a la prohibición que se le había hecho en semanas anteriores por parte de otros salvavidas por ser el demandante usuario permanente del servicio de PASADÍA.

Se le podrá citar:

-Calle 10 # 8-A-41 Moniquirá Boyacá.

-cel 320-3106937

-CORREO ELECTÓNICO: ruanoruano521@gmail.com

- **MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN:** Salvavidas en el centro vacacional de Comfaboy-Moniquira, firmo el **libro de incidencias**, declarará lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, la contestación y sus excepciones y especialmente respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en el suministró de los primeros auxilios que le proporcionara al demandante, dice haber escuchado que se encontraba en estado de alicoramiento.

Se le podrá citar:

-CEL: 311-5808794

-CORREO ELECTRÓNICO: angala10@gmail.com

- **YIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA:** Salvavidas en el centro vacacional de Comfaboy-Moniquirá, declarará lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, la contestación y sus excepciones, especialmente lo que le conste respecto del servicio frecuente del PASADIA del demandante en el centro vacacional, los enfrentamientos del demandante con el personal de salvavidas por la prohibición de lanzarse desde el tobogán de espalda que le hiciera el salvavidas IVAN PRADA.

Se le podrá citar:

-CEL 313-2-108763

-CORREO ELECTÓNICO: yimymorales2010@hotmail.com

- **RAFAEL ALFONSO VIVAS BECERRA:** Salvavidas en el centro vacacional de Comfaboy-Moniquirá, declarará lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, la contestación y sus excepciones, especialmente lo que le conste respecto del servicio frecuente del PASADIA del demandante en el centro vacacional, los enfrentamientos del demandante con el personal de salvavidas por la prohibición de lanzarse desde el tobogán de espalda, fue testigo presencial de la forma como se lanzó el demandante desde la plataforma de salida del Tobogán.

Se le podrá citar:

-Calle 11 # 6-20 Duitama

-Cel: 311-2868219

-CORREO ELECTRÓNICO: se desconoce, no se registra en la hoja de vida.

- **IVAN LEONARDO PRADA PEREZ:** trabajador en misión-MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS en el centro vacacional de Comfaboy-Moniquirá, declarará lo que le conste respecto de los hechos de la demanda, la contestación y sus excepciones, especialmente lo que le conste respecto de la prohibición personal que le hiciera al demandante de lanzarse de espalda por el Tobogán, quien apago el motor que lleva el agua hasta la plataforma de lanzamiento.

Se le podrá citar LABORAMOS S.A.S. a la TRANSVERSAL 11 # 23-80

CORREO ELECTRONICO: contratación@laboramos.net

INTERROGATORIO DE PARTE.

Con el objeto de provocar la confesión, solicito el interrogatorio de parte al demandante DEIBYS ARNULFO GÓMEZ FORERO, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el cuestionario legal permito, respecto de los hechos de la demanda, la contestación y sus excepciones, especialmente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que le produjo **TRAUMA EN REGIÓN CERVICAL DURANTE LA CAIDA DE UN TOBOGAN,** ocurrido el 01-12-2019 en las instalaciones del centro vacacional de Comfaboy-Moniquirá.

ANEXOS.

- Poder y certificado de existencia y representación legal (6 fls): aportados al despacho el lunes 18 de abril de 2022 para solicitud de notificación personal del auto admisorio de demanda y compartir expediente digital
- Documentales aducidas como pruebas.
- Resolución 880 del 15 de mayo de 2017.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE:

- 1- Se anexa la relación de personal socorristas y salvavidas al servicio de la Caja durante el año 2019 y quienes prestaban el servicio en la fecha de los hechos, junto con sus certificaciones de idoneidad, quien son llamados como testigos por la Caja.
- 2- Los documentos solicitados por el demandante relacionados con las certificaciones del fabricante del Tobogan, no los tiene la Caja, fueron solicitados mediante derechos de petición que se adjuntan a la contestación para que el señor juez ordene oficiar: lo anterior en cumplimiento del último inciso del art 96 del C.G.P.

5 art 96 el C.G.P.

NOTIFICACIONES.

- A la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ-
"COMFABOY":

-carrera 10# 16-81 Tunja
-CORREO ELECTÓNICO: notificacionesjudiciales@comfaboy.com.co

- Al suscrito apoderado de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR DE BOYACÁ-"COMFABOY":

-Avenida Norte # 47-A-40, piso 3 Oficina 08 CENTRO NORTE TUNJA-
BOYACÁ
-CEL: 311-2-911711.
-CORREO ELECTRÓNICO: notijudicialesbustamante@gmail.com

Amablemente



OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA.
CC 6.768.279 de Tunja.
T.P 116.578 del C.S DE L J

ANEXO 1.

**LIBRO DE
INCIDENCIAS.**

Libro de Actas

ENFERMERIA PISCINA
SEMI OLIMPICA

100

IC
INDUCONTABLES

Folios

INSPECCIÓN DE BOTIQUINES

Proceso: Gestión Humana
Subproceso: SGSST



Nombre de quien Inspecciona: Juan Gutierrez

Cargo: Asesor

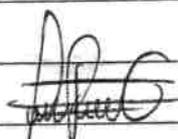
Fecha de Inspección: 17-07-2023

Ubicación del Botiquín (Sede/ Ciudad): Quindío

ELEMENTOS	EXISTENCIAS		CANTIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO (SI APLICA)
	SI	NO		
Guantes quirúrgicos (latex o nitrilo)	X		20	NA
Tapabocas	X		04	NA
Curas	X		15	NA
Esparadrapo	X		01	NA
Micropore		X	0	NA
Gasa	X		06 x 6 un	01-07-23
Isodine Solución	X		01 x 6 ml	07-2023
Isodine Espuma	X		01 x 20 un	07-2023
Bajalenguas	X		02 un	NA
Vendas elásticas	X		01 un	NA
Venda triangular y/o cabestrillo	X		01 x 100	NA
Algodón individual	X		01 x 200 un	NA
Alcohol Antiséptico	X		01 un	NA
Linterna diagnostico		X	0	
Tijeras de trauma	X		01 un	NA
Termómetro digital	X		02	NA
Inmovilizador cervical multitalla		X		
Elemento de Barrera o Máscara para RCP		X		
Sulfaplata		X		
Parches oculares	X		01 un	NA
Kit de inmovilizadores (superiores e inferiores)		X		
Bolsa Roja		X		
Libreta de notas		X		
Esfero		X	01 x 100 ml	Jul-23
Solucion salina y/o Agua Esteril		X		
Pito		X		
Curas		X		
Pulso oximetro (opcional)		X		
Manual de Primeros Auxilios		X		

OBSERVACIONES:

20-09-19 Ingresan la niña Andrea Conrado de 11 años en compañía de la docente Laura Rodríguez con una herida "1" en el dedo gordo de pie, se le hace limpieza y respectiva curación
Atiende Christiana Melina

Firma  193714088.

Laura R.

01-12-2019 Ingresan a la enfermería el señor Deibys Gomez Forero de 39 años de edad por golpea el cuello al botarse del tobogán, se le inmoviliza el cuello, y se pide servicio de ambulancia acompañante Natalia Garcia

Firma  ^{excmo} ^{bruce} ^{data} ^{local}
Gloria Parra

27-12-2019 Se le presta Primeros Auxilios al niño Juan Jose Ortega Rojas de 8 años de edad Padre Cristian Ortega Cel 3176670233
Quien presenta un corte en el dedo meñique de Pieiz al salir de la piscina por la Salida Cerca a la salida y entrada de la misma (Puerta)
Se le limpia la herida con agua y se le seca luego se le aplica Solfe Plantas Cream y se le coloca una cinta. Se utilizan 3 pares Esteriles y un par de Guantes.
Nota Se solicitan Guantes x q se acabaron para la enfermería de la piscina Sevi Clínica MTT. Martin Valcarcel.

POR FAVOR AL REPORTAR CUALQUIER NOVEDAD, DEJAR LA
MAYOR INFORMACION POSIBLE, CEBOTAR, DIRECCION Y
QUE CASO EL ACCIDENTE YA QUE LA VIDA (PARTY
ESTADOS INFORMES Y COMO SOPORTE DE)
Caso gran

ANEXO 2.

CERTIFICACIONES DEL PERSONAL DE SOCORRO Y SALVAVIDAS AL SERVICIO DE LA CAJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 74.244.697

RUANO LONDOÑO

APELLIDOS

JOHN FARLY

NOMBRES

John Farly Ruano L.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-ENE-1981

MONQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

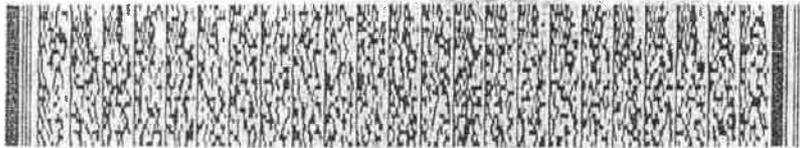
1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

14-MAY-1999 MONQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Barchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BÁRCEZ TORRES



A-0716000-00179285-M-0074244697-20090917

0016215879A 1

30202444

LA COORDINADORA DE CONTRATACION

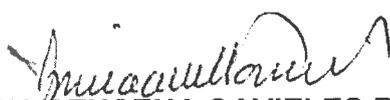
CERTIFICA

Que, **RUANO LONDOÑO JOHN FARLY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **74.244.697**, fué trabajador de LABORAMOS S.A.S., en misión (labor contratada) en la empresa usuaria **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**, en el cargo de **SALVAVIDAS**, en los siguientes periodos:

- Desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019
- Desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019

La presente se expide a solicitud de la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY a los once (11) días del mes de abril de 2022.

Cordialmente,


SONIA AZUCENA CAVIELES ROJAS
Coordinadora de Contratación

EL SUSCRITO DIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO
DEPORTIVO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES

INDEPORTES BOYACA

CERTIFICA

Que el señor **JOHN FARLY RUANO LONDOÑO**, con cedula de ciudadanía N° **74.244.697** expedida en Moniquira, curso y aprobó el **CURSO DE TEORICO PRACTICO DE SALVAMIENTO ACUATICO** realizado del realizado del 22 de julio al 04 de de agosto de 2013 en las instalaciones de Villa Olímpica **INDEPORTES BOYACA** y con una intensidad de ochenta horas (80).

En constancia se firma a los CINCO (5) días del mes de agosto de 2013 a solicitud del interesado.

INDEPORTES Boyacá



OSCAR GEOVANI TINOCO HERRERA
Director de Fomento y Desarrollo Deportivo



Avenida Villa Olímpica, Casa del Deporte
Tunja - Boyacá - Colombia



Teléfonos: 742 2365 - 740 3927 Fax: 742 6257
www.indeportesboyaca.gov.co



Comfakou

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.167.072

VALCARCEL ESTUPIÑAN

APELLIDOS

MARTIN ENRIQUE

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1972
GUATEQUE
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

B+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

30-SEP-1991 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-0728200-00251877-M-0007167072-20100824

0023542094A 1

29978852

LA COORDINADORA DE CONTRATACION

CERTIFICA

Que, **VALCARCEL ESTUPIÑAN MARTIN ENRIQUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **7.167.072**, fué trabajador de LABORAMOS S.A.S., en misión (labor contratada) en la empresa usuaria **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**, en el cargo de **AUXILIAR ZONAS HUMEDAS (SALVAVIDAS)**, en los siguientes periodos:

- Desde el 02 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril de 2019
- Desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019
- Desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019

La presente se expide a solicitud de la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY a los once (11) días del mes de abril de 2022.

Cordialmente,


SONIA AZUCENA CAVIELES ROJAS
Coordinadora de Contratación



REGIONAL BOYACÁ
CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL

ACTA DE GRADO

No Y FECHA REGISTRO 852469 - 22/11/2011

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: **MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN**, Con Cédula de Ciudadanía No. 7.167.072

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TECNÓLOGO EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO

En constancia de lo anterior se firma la presente en Tunja, a los veintidos (22) días del mes de noviembre de dos mil once (2011)

Firmado Digitalmente por
DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACÁ

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 93050037847CC7167072A.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003
otorga

Certificado de Competencia Laboral a

MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN

Con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.167.072

Quien demostró su Competencia Laboral en la

Norma

NIVEL AVANZADO - Atender a las personas frente a riesgos de incidentes y accidentes en piscinas y estructuras similares de acuerdo con procedimientos y protocolos nacionales e internacionales

Código: 23010114

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en TUNJA, A las catorce (14) días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

VIGENCIA
14 de Agosto de 2020

206367 - 14/08/2017
Nº Y FECHA REGISTRO

DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACÁ

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 930500230101144CC7167072C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN

Con Cédula de Ciudadanía No. 7.167.072

Cursó y aprobó la acción de Formación

SEGURIDAD Y SALVAMENTO ACUATICO EN PISCINAS Y ESTRUCTURAS SIMILARES

con una duración de 80 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Villa De Leyva, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por
DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SUBDIRECTOR
CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACA

25677177 - 10/12/2014
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 930500886471CC7167072C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN

Con Cédula de Ciudadanía No. 7.167.072

Cursó y aprobó la acción de Formación

SALVAMENTO ACUATICO CON ELEMENTOS

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Villa De Leyva, a los días (10) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por

DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

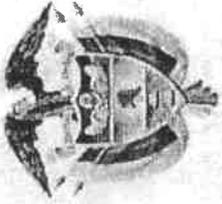
DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ

SUBDIRECTOR
CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACA

25676752 - 10/12/2014

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 930500885772CC7167072C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003

otorga
Certificado de Competencia Laboral a

MARTIN ENRIQUE VARCARCEL ESTUPIÑAN

Con Cédula de Ciudadanía No. 7.167.072

Quien demostró su Competencia Laboral en la
Norma

**NIVEL AVANZADO - FUNDAMENTAR LA PREPARACIÓN TÉCNICO - TÁCTICA DEL DEPORTISTA
SEGÚN LA DISCIPLINA Y/O MODALIDAD EN EL NIVEL DE FORMACIÓN DEPORTIVA.**

Código: 250801012

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en TUNJA, A los Diecisiete (17) días del mes de Noviembre de Dos Mil Quince (2015)

Firmado Digitalmente por
DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

VIGENCIA

17 DE Noviembre DE 2018

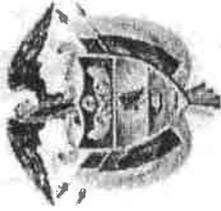
1068807 - 17/11/2015

No Y FECHA REGISTRO

DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ

SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACÁ

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 930500250801012CC7167072C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento del Decreto 933 de 2003
otorga

Certificado de Competencia Laboral a

MARTIN ENRIQUE VARCARCEL ESTUPIÑAN

Con Cédula de Ciudadanía No. 7.167.072

Quien demostró su Competencia Laboral en la

Norma

**NIVEL AVANZADO - PREPARAR AL DEPORTISTA FÍSICAMENTE SEGÚN LA DISCIPLINA
Y/O MODALIDAD EN EL NIVEL DE FORMACIÓN DEPORTIVA.**

Código: 250801011

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en **TUNJA**, A los Diecisiete (17) días del mes de **Noviembre de Dos Mil Quince (2015)**

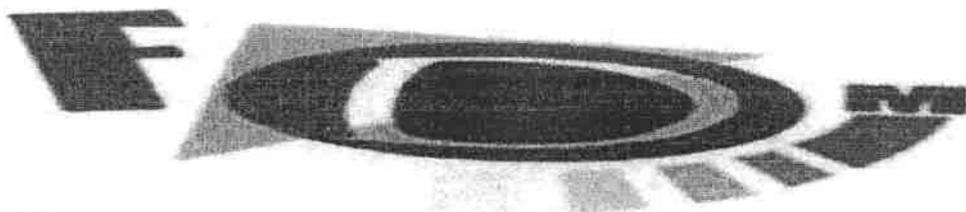
Firmado Digitalmente por
DAGOBERTO JUAN BERDUGO HERNANDEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

1068835 - 17/11/2015
No Y FECHA REGISTRO

VIGENCIA
17 DE Noviembre DE 2018

SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACÁ

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 930500250801011CC7167072C.



NIT.900467655-1

**FUNDACION DE CULTURA FISICA DEPORTE Y
SALUD
FUNDECULSA**

CERTIFICA

Que, MARTIN ENRIQUE VALCARCEL ESTUPIÑAN identificado con C.C 7167072 de Tunja, realizo y aprobó el curso PRIMER RESPONDIENTE en el área de PRIMEROS AUXILIOS, realizado los días 2 Y 3 de Agosto del año 2017 en la ciudad Tunja con una intensidad de 12 horas.

La presente se expide a los diez (10) días del mes de Agosto de 2017.

Cordialmente,

Director

M.g Christian Ramírez Arévalo

FUNDECULSA – TUNJA - (BOYACA - COLOMBIA)
Cel. 3124506872.3138180746 Fundeculsa@gmail.com
Dirección CALLE 42 A N 8 A 48



WAVE-e

CERTIFICADO COLOMBIANO

Certificado concedido a:

Martin Enrique Valcarcel Estupinan

Para la validación de este certificado el titular a completado con éxito la formación técnica y entrenamientos con Wav-e.

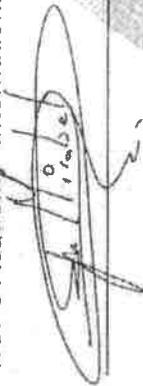
C.C. del titular:

7.167.072

Fecha:

24/09/2016

Wave Academy International



wave academi

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.243.579**

MORALES MAYORGA
APELLIDOS

JIMMY ALEXANDER
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-FEB-1976**

MONIQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

20-JUN-1994 MONIQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500100-42116734-M-0074243579-20031010

0166403282A 02 146820730

LABORAMOS S.A.S.
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
NIT: 820.004.258-8

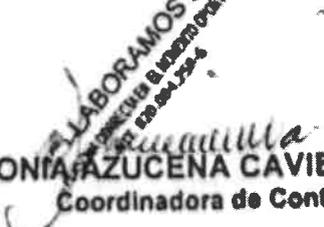
LA COORDINADORA DE CONTRATACION

CERTIFICA

Que, **MORALES MAYORGA JIMMY ALEXANDER**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 74.243.579, fue trabajador(a) de **LABORAMOS S.A.S.**, en misión (labor contratada) en la empresa usuaria **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**, en el cargo de **SALVAVIDAS**, desde el 01 de Marzo de 2018 hasta el 30 de Enero de 2019.

La presente se expide a los cuatro (04) días del mes de Febrero de 2019.

Cordialmente,


SONIA AZUCENA CAVIELES ROJAS
Coordinadora de Contratación

LABORAMOS S.A.S.
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
NIT: 820.004.258-8

Transversal 11 No. 23 - 80 Tel: (098) 7436997 - Fax: 7401077 Tunja - Boyacá - Colombia
E- Mail: contratacion@laboramos.net

Crear



CONTRATO DE TRABAJO TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA	DOMICILIO CRA 10 N 16 81
NOMBRE DEL TRABAJADOR MORALES MAYORGA JIMMY ALEXANDER	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC. 74243579 DE MONQUIRA
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO MONQUIRA, 27 DE FEBRERO DE 1976	NACIONALIDAD COLOMBIANO
DOMICILIO Y TELÉFONO DEL TRABAJADOR CL 18 6 47 - 3132108763	CARGO AUXILIAR I- PISCINA
SALARIO: \$ 1.421.500	PERIODO DE PAGO QUINCENAL COMERCIAL (360 DIAS)
DURACIÓN: 6 MESES y 0 DIAS	FECHA DE TERMINACION 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FECHA DE INICIO: 28 DE MARZO DE 2019	

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: PRIMERA.-EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) A poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. SEGUNDA.-Las partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente, las disposiciones legales que regulan las relaciones entre la empresa y sus trabajadores, en especial, las del contrato de trabajo para el oficio que se suscribe, fuera de las obligaciones consignadas en los reglamentos de trabajo y de higiene y seguridad industrial de la empresa. TERCERA.-En relación con la actividad propia del trabajador, éste la ejecutará dentro de las siguientes modalidades que implican claras obligaciones para el mismo trabajador así: -Observar rigurosamente las normas que le fije la empresa para la realización de la labor a que se refiere el presente contrato. -Guardar absoluta reserva, salvo autorización expresa de la empresa, de todas aquellas informaciones que lleguen a su conocimiento, en razón de su trabajo, y que sean por naturaleza privadas. -Ejecutar por sí mismo las funciones asignadas y cumplir estrictamente las instrucciones que le sean dadas por la empresa, o por quienes la representen, respecto del desarrollo de sus actividades. -Cuidar permanentemente los intereses de la empresa. -Dedicar la totalidad de su jornada de trabajo a cumplir a cabalidad con sus funciones. -Programar diariamente su trabajo y asistir puntualmente a las reuniones que efectúe la empresa a las cuales hubiere sido citado. -Observar completa armonía y comprensión con los clientes, con sus superiores y compañeros de trabajo, en sus relaciones personales y en la ejecución de su labor. -Cumplir permanentemente con espíritu de lealtad, colaboración y disciplina con la empresa. -Avisar oportunamente y por escrito, a la empresa todo cambio en su dirección, teléfono o ciudad de residencia. CUARTA.-EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. PARÁGRAFO.-Las partes expresamente acuerdan que lo que reciba el trabajador o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilios habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación o vestuario, bonificaciones ocasionales o cualquier otra que reciba, durante la vigencia del contrato de trabajo, en dinero o en especie, no constituyen salario. QUINTA.-Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo EL EMPLEADOR o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. SEXTA.-EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. Así mismo el empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En éste, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro horas continuas y hasta diez horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m. SÉPTIMA.-Las partes acuerdan un período de prueba de 30 días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos meses. En caso de prórrogas o nuevo contrato entre las partes, se entenderá, que no hay nuevo período de prueba. Durante este período tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier momento, en forma unilateral, de conformidad con el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo. OCTAVA.-La duración del presente contrato es la establecida en este

h

documento. No obstante, si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisara por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado. Para todos los efectos, este contrato podrá prorrogarse hasta por tres períodos iguales o inferiores al inicialmente pactado, al cabo de los cuales el término de renovación no puede ser inferior a un año, y así sucesivamente. NOVENA.-Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965; y, además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato. DÉCIMA.-Las Invencciones o descubrimientos realizados por EL TRABAJADOR contratado para investigar pertenecen al EMPLEADOR, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como en los artículos 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al TRABAJADOR, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual EL TRABAJADOR, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR u otros factores similares. UNDÉCIMA.-Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del TRABAJADOR, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por EL EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida EL EMPLEADOR dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del TRABAJADOR y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del TRABAJADOR, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990. DUODECIMA. El trabajador declara en forma expresa y bajo la gravedad de juramento que no se encuentra comprendido dentro de ninguna de las inhabilidades contempladas en los artículos 6 y 7 del decreto 2463 de 1981, ni en conflicto de interés del artículo 23 de la ley 789 de 2002. DECIMO TERCERA. El trabajador solamente tendrá derecho a las prestaciones de ley contempladas en el código sustantivo del trabajo, por no ser trabajador de planta no gozará de ninguno de los beneficios convencionales, el cual declara conocer y renunciar expresamente a ellos. DECIMO CUARTA. En caso de ocasionar viáticos se cancelarán según los valores autorizados por la Dirección Administrativa de la Empresa. DECIMO QUINTA. El trabajador se obliga a devolver a Comfaboy los elementos y dinero que reciba de parte del empleador por motivos inherentes al desarrollo de sus labores o los dineros que reciba del público y que sean motivo de alcance en arcos realizados por los representantes autorizados del empleador, para tales efectos autoriza de manera expresa el descuento de los valores que salga a deber de los salarios a que tenga derecho por parte de la empresa DECIMO SEXTA.-Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre EMPLEADORES y TRABAJADORES dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. DÉCIMO SEPTIMA. AVISO DE PRIVACIDAD. -En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos (LEPD) y del Decreto 1377 de 2013, el presente Aviso de Privacidad, tiene como objeto obtener la autorización expresa e informada del titular para el tratamiento y la transferencia de sus datos a terceras entidades. Las condiciones del tratamiento son las siguientes: 1. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY, será el responsable del tratamiento de sus datos personales. 2. Con objeto de recibir una atención integral como cliente, los datos personales recabados serán tratados con las siguientes finalidades trámites legales propis del desarrollo institucional .3. La política de tratamiento de los datos del titular, así como los cambios sustanciales que se produzcan en ésta, se podrán consultar en el siguiente correo electrónico: serviciocliente@comfaboy.com.co.4. El titular puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos mediante un escrito dirigido a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY, mediante correo electrónico a serviciocliente@comfaboy.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar; o mediante correo postal remitido a la dirección: CARRERA 10 # 16- 81. DÉCIMO OCTAVO.-El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en (dos o más) ejemplares del mismo tenor y valor, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA : Tunja, 28 de Marzo de 2019

NOTA DE NOMINA:

Centro de Costos: 79
Nombre del Centro de Costos: 2032000 - OPERACIÓN DEPARTAMENTO SOCIAL
Afilación Salud: MEDIMAS
Afilación Cesantías: PORVENIR CESANTIAS
Afilación Pensiones: COLFONDOS
Clase de Riesgos ARL:
Lugar donde desempeña las labores: Comfaboy
Ciudad para donde ha sido contratado el trabajador: CENTRO VACACIONAL MONIQUIRA.

EL EMPLEADOR:
C.C. No. 79362629

EL TRABAJADOR:
C.C No. 74243574



CONTRATO DE TRABAJO TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA	DOMICILIO CRA 10 N 16 81
NOMBRE DEL TRABAJADOR JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC. 74243579 DE MONQUIRA
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO MONQUIRA, 27 DE FEBRERO DE 1976	NACIONALIDAD COLOMBIANO
DOMICILIO Y TELÉFONO DEL TRABAJADOR CL 19 5 43 - 3132108763	CARGO AUXILIAR I- SALVAVIDAS Y ZONAS HUMEDAS
SALARIO: \$ 1,619,800	PERIODO DE PAGO QUINCENAL COMERCIAL (360 DIAS)
DURACIÓN: 3 MESES Y 0 DIAS	FECHA DE TERMINACION 15 DE MAYO DE 2022
	FECHA DE INICIO 16 DE FEBRERO DE 2022

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: PRIMERA.-EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se compromete a: a) A poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio asignado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. SEGUNDA.-Las partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente, las disposiciones legales que regulan las relaciones entre la empresa y sus trabajadores, en especial, las del contrato de trabajo para el oficio que se suscribe, fuera de las obligaciones consignadas en los reglamentos de trabajo y de higiene y seguridad industrial de la empresa. TERCERA.-En relación con la actividad propia del trabajador, éste la ejecutará dentro de las siguientes modalidades que implican claras obligaciones para el mismo trabajador así: -Observar rigurosamente las normas que le fije la empresa para la realización de la labor a que se refiere el presente contrato. -Guardar absoluta reserva, salvo autorización expresa de la empresa, de todas aquellas informaciones que lleguen a su conocimiento, en razón de su trabajo, y que sean por naturaleza privadas. -Ejecutar por sí mismo las funciones asignadas y cumplir estrictamente las instrucciones que le sean dadas por la empresa, o por quienes la representen, respecto del desarrollo de sus actividades. -Cuidar permanentemente los intereses de la empresa. -Dedicar la totalidad de su jornada de trabajo a cumplir a cabalidad con sus funciones. -Programar diariamente su trabajo y asistir puntualmente a las reuniones que efectúe la empresa a las cuales hubiere sido citado. -Observar completa armonía y comprensión con los clientes, con sus superiores y compañeros de trabajo, en sus relaciones personales y en la ejecución de su labor. -Cumplir permanentemente con espíritu de lealtad, colaboración y disciplina con la empresa. -Avisar oportunamente y por escrito, a la empresa todo cambio en su dirección, teléfono o ciudad de residencia. CUARTA.-EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. PARÁGRAFO.-Las partes expresamente acuerdan que lo que reciba el trabajador o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilios habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación o vestuario, bonificaciones ocasionales o cualquier otra que reciba, durante la vigencia del contrato de trabajo, en dinero o en especie, no constituyen salario. QUINTA.-Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, imprevisible o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado oportunamente, como queda dicho. SEXTA.-EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibidem. Así mismo el empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En éste, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro horas continuas y hasta diez horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m. SÉPTIMA.-Las partes acuerdan un período de prueba de 30 días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos meses. En caso de prórrogas o nuevo contrato entre las partes, se entenderá, que no hay nuevo período de prueba. Durante este período tanto EL EMPLEADOR como EL TRABAJADOR podrán terminar el contrato en cualquier momento, en forma unilateral, de conformidad con el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo. OCTAVA.-La duración del presente contrato es la establecida en este documento. No obstante, si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado. Para todos los efectos, este contrato podrá prorrogarse hasta por tres períodos iguales o inferiores al inicialmente pactado, al cabo de los cuales el término de renovación no puede ser inferior a un año, y así sucesivamente.

[Handwritten signature]



NOVENA.-Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7° del Decreto 23 de 1965; y, además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para cláusulas adicionales en el presente contrato DÉCIMA.-Las invenciones o descubrimientos realizados por EL TRABAJADOR contratado para investigar pertenecen al EMPLEADOR, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como en los artículos 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al TRABAJADOR, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual EL TRABAJADOR, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR u otros factores similares. UNDECIMA.-Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o la remuneración del TRABAJADOR, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por EL EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. EL TRABAJADOR se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida EL EMPLEADOR dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del TRABAJADOR y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del TRABAJADOR, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo de la Ley 50 de 1990. DUODECIMA. El trabajador declara en forma expresa y bajo la gravedad de juramento que no se encuentra comprendido dentro de ninguna de las inhabilidades contempladas en los artículos 6 y 7 del decreto 2463 de 1981, ni en conflicto de interés del artículo 23 de la ley 789 de 2002. DECIMO TERCERA. El trabajador solamente tendrá derecho a las prestaciones de ley contempladas en el código sustantivo del trabajo, por no ser trabajador de planta no gozará de ninguno de los beneficios convencionales, el cual declara conocer y renunciar expresamente a ellos. DECIMO CUARTA. En caso de ocasionar viáticos se cancelarán según los valores autorizados por la Dirección Administrativa de la Empresa. DECIMO QUINTA. El trabajador se obliga a devolver a Comfaboy los elementos y dinero que reciba de parte del empleador por motivos inherentes al desarrollo de sus labores o los dineros que reciba de público y que sean motivo de alcance en arqueos realizados por los representantes autorizados del empleador, para tales efectos autoriza de manera expresa el descuento de los valores que salga a deber de los salarios a que tenga derecho por parte de la empresa DECIMO SEXTA.-Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto es el equilibrio social. DECIMO SEPTIMA. AVISO DE PRIVACIDAD. -En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos (LEPD) y del Decreto 1377 de 2013, el presente Aviso de Privacidad, tiene como objeto obtener la autorización expresa e informada del titular para el tratamiento y transferencia de sus datos a terceras entidades. Las condiciones del tratamiento son las siguientes: 1. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ COMFABOY con Nit 891800213, será la responsable del tratamiento de sus datos personales. 2. Le informamos que sus datos serán incorporados en una base de datos de responsabilidad de COMFABOY, la cual es tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas en la política de tratamiento. 3. Los datos personales recabados serán tratados dentro del estricto ámbito laboral con las siguientes finalidades: dar cumplimiento a las obligaciones laborales, legales y actividades administrativas y del SGSST y utilización de datos biométricos. 4. La política de tratamiento de datos personales, así como los cambios sustanciales se podrán consultar en la página web www.comfaboy.com.co. 5. El titular puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamación por infracción sobre sus datos mediante un escrito dirigido a COMFABOY, al correo electrónico a protecciondatos@comfaboy.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo postal remitido a la dirección: CARRERA 10 # 16- 81. Al diligenciar y firmar, autorizo expresamente de manera libre, previa, voluntaria, y debidamente informada a COMFABOY, para el tratamiento de los datos personales suministrados por mí; indicando que son completos, confiables, exactos y verídicos. DECIMO OCTAVO.-El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se firma en (dos o más) ejemplares del mismo tenor y valor, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD Y FECHA : Tunja, 16 de febrero de 2022

NOTA DE NOMINA:

Centro de Costos: 79
Nombre del Centro de Costos: 2032000 - OPERACIÓN DEPARTAMENTO SOCIAL
Afilación Salud: MEDIMAS
Afilación Cesantías: PORVENIR CESANTIAS
Afilación Pensiones: COLFONDOS
Lugar donde desempeña las labores: Comfaboy
Ciudad para donde ha sido contratado el trabajador:

EL EMPLEADOR:
C.C. No. 79362629


Comfaboy
Unidos para crecer
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

EL TRABAJADOR:
C.C. No.


74243574.



MIT. 820000919-8

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO DEL
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE**

INDEPORTES BOYACÁ

CERTIFICACION

Que el señor **YIMMY ALEXANDER MORALES MAYOREA** con cedula de ciudadanía N° 74.243.579 expedida en MONIQUEIRA curso y aprobó **EL CURSO TEÓRICO PRACTICO DE SALVAMENTO ACUATICO** realizado del 22 Julio al 4 de Agosto de 2013 en las instalaciones de la Villa Olímpica INDEPORTES BOYACÁ y con una intensidad de de ochenta horas (80)

En constancia se firma a los CINCO (5) días del mes de AGOSTO de 2013 a solicitud del interesado


OSCAR GEOVANI TINOCO HERRERA
Director de Fomento y Desarrollo Deportivo



Avenida Villa Olímpica Casa del Deporte
Tunja- Boyacá-Colombia



051-7499985 7499099 Fax 7499969
www.indeportesboyaca.gov.co





ECESA

Escuela Colombiana de Seguridad Acuática

Certifican que:

Jimmy Alexander Morales Mayorga

C.C. 74.243.579

Cumplió con los requisitos y el entrenamiento de 32 horas en la actualización de: Salvamento Acuático, Primeros Auxilios, Administración de Oxígeno, Barreras de Protección, RCP y DEA, para obtener su certificado como:

Primer Respondiente

Enrique Saez
Docente

Bogotá, 21 de diciembre de 2017

John Parra
Director Académico ECESA

PISCINAS IDEALES PISCIMAR SAS



NIT. 900524674-8

CERTIFICA:

Que el señor **JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA** con cc: 74.243.579 se encuentra realizando el curso de Actualización de Salvamento Acuático para piscinas con una intensidad de 20 horas inicia Noviembre 28 y finaliza diciembre 22 de 2017.

Esta certificación se expide a quien corresponda a solicitud del interesado.

Chia Noviembre 27 de 2017

ECSA

Escuela Colombiana de Seguridad Acuática

asalvo

Enrique Castro L.
Gerente.

CHIA : CRA. 1 No. 5-30 (Variante via Cota) TEL: 8 61 46 65

BOGOTA: Cra. 16 C No. 106-51 Tel: 5 26 16 14

Moniquira -(Boyaca) Hotel El Castillo

Cel: 310 4772071 - 310 561 1007

WWW.PISCINASIDEALES.COM.CO

Email: abcalmar@hotmail.com



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

JIMMY ALEXANDER MORALES MAYORGA

Con Cedula de Ciudadania No. 74243579

Cursó y aprobó la acción de Formación

SALVAMENTO ACUATICO POR EXTENSION

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Moniquirá, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por
JUAN FRANCISCO TALERÓ RODRIGUEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

JUAN FRANCISCO TALERÓ RODRIGUEZ

Subdirector (E)
CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL
REGIONAL BOYACÁ

62533133 - 13/08/2019

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9305001948485CC74243579C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.052.415.806**
VIVAS BECERRA

APELLIDOS
RAFAEL ALFONSO

NOMBRES
Rafael Vivas
FIRMA



INDICE DERECHO

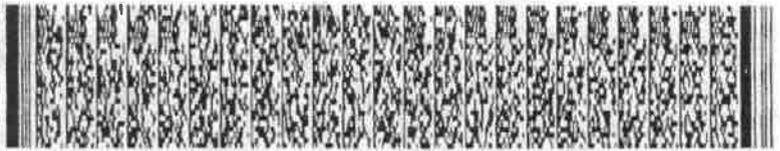
FECHA DE NACIMIENTO **03-JUN-1999**

DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-JUN-2017 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0707900-00947913-M-1052415806-20171020 0058192242A 3 48778577

LA COORDINADORA DE CONTRATACION

CERTIFICA

Que, **VIVAS BECERRA RAFAEL ALFONSO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.052.415.806**, fué trabajador de LABORAMOS S.A.S., en misión (labor contratada) en la empresa usuaria **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**, en el cargo de **SALVAVIDAS**, en los siguientes periodos:

- Desde el 26 de octubre de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2019

La presente se expide a solicitud de la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY a los once (11) días del mes de abril de 2022.

Cordialmente,


SONIA AZUCENA CAVIELES ROJAS
Coordinadora de Contratación



La República de Colombia y en su nombre La Escuela de Capacitación

en cumplimiento del decreto 1075 del 2015

Certifica a:

Rafael Alfonso Vivas Becerra

Identificado con Cedula No. 1.052.415.806 de Duitama

**POR HABER ASISTIDO AL CURSO DE
RESCATE Y SALVAMENTO ACUATICO EN
AGUAS CONFINADAS**

CON UNA INTENSIDAD DE 60 HORAS

Verificación por medio de correo edwinchaparro8021@gmail.com con
código número RSA 806

Dado en Bogotá Cundinamarca el Día 17 del Mes Octubre del Año 2019

María Edna Dávila González
Gerente General

Lucilla Cativo Díaz
Enseñante Superior
Tarjeta Profesional: 47439332

ESCUELA DE CAPACITACION ESPECIALIZADA

NIT. 80210813-1

CERTIFICA:

Que el señor Rafael Alfonso Vivas Becerra, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.415.806 de Distrito Boyacá, estuvo vinculado a la empresa desde el 02/Enero/2018, bajo contrato de trabajo de Prestación de servicios, desempeñando el siguiente cargo:

- Salvavidas en piscinas

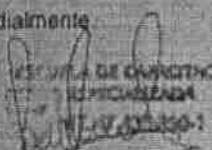
Desde el 02/Enero/2018 Hasta el 08/Enero/2019

Funciones Desempeñadas

- Realizar inspección visual de los elementos de seguridad y salvamento en aguas confinadas.
- Realizar limpieza de las piscinas.
- Mantener la seguridad de las personas que visitan las piscinas.
- Mantener el orden de los elementos de las piscinas.

Se expide a solicitud del interesado a los diez y siete (17) días del mes de Octubre de 2019 en la ciudad de Yopal Casanare

Cordialmente


ESCUELA DE CAPACITACION
ESPECIALIZADA
NIT. 80210813-1
MARIA ZONIA GAITAN GONZALEZ
Gerente Talento Humano

ESCUELA DE CAPACITACION ESPECIALIZADA

NIT 80210013-1

CERTIFICA

Que el señor Rafael Alfonso Vivas Becerra, integrante de la Escuela de Capacitación Especializada de Yopal Casanare, está vinculado a la empresa desde el 02/Enero/2018, para el contrato de prestación de servicios, desempeñando el siguiente cargo:

- Salvavidas en piscinas.

Desde el 02/Enero/2018 Hasta el 08/Enero/2019

Funciones Desempeñadas:

Realizar inspección visual de los elementos de seguridad y salvamento en aguas comunitarias.

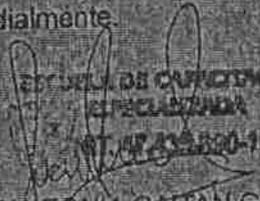
Realizar limpieza de las piscinas.

Mantener la seguridad de las personas que visitan las piscinas.

Mantener el orden de los elementos de las piscinas.

Se expide a solicitud del interesado a los días y siete (7) días del mes de Octubre de 2019 en la ciudad de Yopal Casanare

Cordialmente,


ESCUELA DE CAPACITACION
ESPECIALIZADA
NIT 80210013-1
MARIA ZONIA GATTAN GONZALEZ
Gerente Talento Humano

Dirección: calle 18 # 16-24 Barrio la Esperanza
teléfono: 3114624609 - 3125274344

correo electrónico: escuelaespecializadaopres@yopal.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.049.634.237

GONZALEZ CHAPARRO

APELLIDOS

BYRON NICOLAS

NOMBRES



Byron Nicolas Gonzalez Chaparro
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUN-1993

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

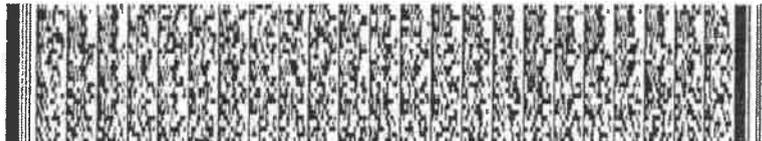
M

SEXO

16-JUN-2011 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0704900-00854817-M-1049634237-20161009

0051783520A.1

45341644

LA COORDINADORA DE CONTRATACION

CERTIFICA

Que, **GONZALEZ CHAPARRO BYRON NICOLAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.049.634.237**, fué trabajador de LABORAMOS S.A.S., en misión (labor contratada) en la empresa usuaria **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**, en el cargo de **SALVAVIDAS**, en los siguientes periodos:

- Desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019

La presente se expide a solicitud de la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY a los once (11) días del mes de abril de 2022.

Cordialmente,


SONIA AZUCENA CAVIELES ROJAS
Coordinadora de Contratación



La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Creada mediante Decreto 2655 de 1953 y Ley 73 de 1962

Teniendo en cuenta que:

Byron Nicolas González Chaparro

C. C. N° 1.049.634.237 de Tunja

Cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos, le confiere el título de

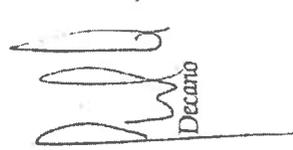
Licenciado en Educación Física Recreación y Deporte

En testimonio de ello, otorga el presente DIPLOMA

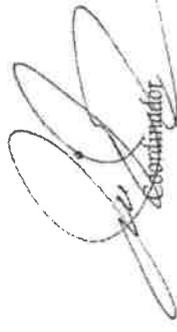
en Tunja, a los 24 días del mes de octubre de 2019


Rector


Secretario General


Decano

Admisiones y Control
de Registro Académico
Diploma No. **119922**
Libro de Registro No. **57**
Folio No. **320**
Fecha **24 - 10 - 2019**


Registrador

5222019042-7

AFSA

Asociación Colombiana de Salvavidas de Piscinas

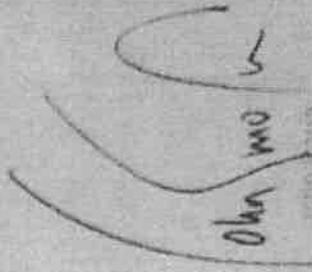
Certifica que:

Byron Nicolas Gonzalez Chaparro
C.C. 1.049.634.237

Cumplió con los requisitos y el entrenamiento de 60 horas en
Primeros Auxilios, Administración de Oxígeno, Barreras de Protección,
RCP, DEA, y Técnicas de Salvamento Acuático, para obtener su
certificado como

Salvavidas de Piscina

Bogotá, 27 de mayo de 2019


Olga Moreno
Directora General

LABORAMOS S.A.S.
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
NIT: 820.004.258-6

LA COORDINADORA DE CONTRATACION

CERTIFICA

Que, **PRADA PEREZ IVAN LEONARDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.013.627.786**, fué trabajador de LABORAMOS S.A.S., en misión (labor contratada) en la empresa usuaria **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**, en el cargo de **MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS**, desde el 03 de Julio de 2019 hasta el 31 de Julio de 2019.

La presente se expide a los veintiún (21) días del mes de Abril de 2022.

Cordialmente,


SONIA AZUCENA CAVIELES ROJAS
Coordinadora de Contratación

LABORAMOS S.A.S.
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
NIT: 820,004.258-6

LA COORDINADORA DE CONTRATACION

CERTIFICA

Que, **PRADA PEREZ IVAN LEONARDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.013.627.786**, fué trabajador de LABORAMOS S.A.S., en misión (labor contratada) en la empresa usuaria **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**, en el cargo de **MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS**, desde el 01 de Agosto de 2019 hasta el 23 de Diciembre de 2019.

La presente se expide a los veintiún (21) días del mes de Abril de 2022.

Cordialmente,


SONIA AZUCENA CAVIELES ROJAS
Coordinadora de Contratación

ANEXO 3.

CONTRATO Y CERTIFICACIÓN DE MANTENIMIENTO TOBOGÁN COMFABOY- MONIQUIRÁ.

ORDEN DE SERVICIO CON PÉRSONA JURIDICA
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA-COMFABOY.

ORDEN DE SERVICIO No. 833

CIUDAD Y FECHA: TUNJA, 21/06/2018

CONTRATISTA: SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES SIAM LTDA

C.C. O NIT: 900034750 – 7

OBJETO: Mantenimiento preventivo y correctivo del tobogán del centro vacacional de Monquirá el cual consiste en 1) mantenimiento a gas estructuras metálicas soporte del tobogán, lo cual incluye limpieza mecánica con grata, lijado, desengrasado, aplicación de anticorrosivo y pintura epoxica 2) limpieza y desengrase del tobogán, aplicación de pintura epoxica color azul exteriormente y aplicación de cera interiormente, se debe además sellar las juntas del tobogán con sikaflex 3) lavado a presión a la estructura de concreto, cepillado y retiro de materiales adheridos a escaleras y columnas, aplicación de pintura vinilica de alta resistencia a la intemperie a las escaleras y estructura de concreto en general 4) mantenimiento a las barandas metálicas, lo cual incluye limpieza mecánica con grata para desincrustar óxidos, lijado, desengrasado, aplicación de anticorrosivo y pintura epoxica 5) mantenimiento preventivo a los equipos de bombeo del sistema del tobogán, lo cual incluye cambio de rodamientos, sello mecánico y revisión del estado de aislamiento eléctrico de los motores y pintura.

VALOR TOTAL: El valor total de esta orden de Servicio es por \$ 22.110.200 mcte **VEINTI DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS**. Includo IVA

DURACIÓN: El tiempo que tardará el contratista en realizar esta orden de servicios es 90 Días, a partir de la firma de la presente orden de servicios

FORMA DE PAGO: El servicio será cancelado de la siguiente forma: treinta días (30) después de haber radicado la factura, luego de prestado el servicio a entera satisfacción de COMFABOY.

SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA: Se designa para hacer el seguimiento en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente orden de servicio, a Edgar Enrique Forero Gualteros

GARANTIAS: El contratista se obliga a constituir a favor de COMFABOY garantías otorgada a través de una compañía de seguros o entidad bancaria cuya póliza matriz este aprobada por la Superintendencia bancaria que ampare los siguientes riesgos: a) **DE CUMPLIMIENTO**: por el 20% del valor total de la orden de servicio, por el termino de ejecución de la misma y cuatro (4) meses más. b) **CALIDAD DEL SERVICIO** por el 20% del valor de la orden, por el tiempo de la misma y (1) un año más. c) **SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**. Por el 20% del valor del contrato por el termino de duración y tres años más. d). **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** Por los perjuicios que se ocasione a COMFABOY o a terceros con motivo de la ejecución del contrato, por el 20% del valor del contrato, por el termino de ejecución del mismo y cuatro (4) meses más.

VINCULO LABORAL:

La presente Orden de Trabajo no genera ningún vínculo laboral, con el Contratista, ni con el personal que este utilice para la ejecución del servicio.

INHABILIDADES:

EL CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso dentro de ninguna de las inhabilidades previstas en los artículos 6o. y 7o. del Decreto 2463 de 1981, ni conflicto de intereses que establece el artículo 23 de la ley 789 de 2002 para contratar con COMFABOY.

RESERVA PRESUPUESTAL:

El pago de la presente orden cuenta con disponibilidad y reserva presupuestal que se encuentra debidamente legalizada.

AFILIACIÓN AL SISTEMA

DE SEGURIDAD SOCIAL:

El CONTRATISTA manifiesta bajo gravedad de juramento, prestado con la firma del presente acto, encontrarse afiliado al régimen de seguridad social en salud y pensión y que realiza los pagos conforme a la ley 100 de 1993; y aportes parafiscales de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002.

PARAGRAFO: El contratista declara con la firma del presente contrato tener implementado y cumplir con lo establecido en el decreto 1072 de 2015 en cuanto a las disposiciones legales y reglamentarias referentes al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) y demás normas aplicables en materia de seguridad y salud en el trabajo.

POR COMFABOY

EL CONTRATISTA



FREDY G. GARCIAHERREROS R.
Director Administrativo.



comfaboy
CORPORACIÓN
DE SERVICIOS DE VIGILANCIA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO



ALEXANDRA DIAZ CELY
R/L Servicios Industriales y ambientales
SIAM LTDA



JULIAN MAURICIO SILVA ALVAREZ
Jefe de Grupo Logístico.



EDGAR ENRIQUE FORERO GUALTEROS
Supervisor



LINA FERNANDA PAEZ GAMBA
Jefe Departamento Jurídico

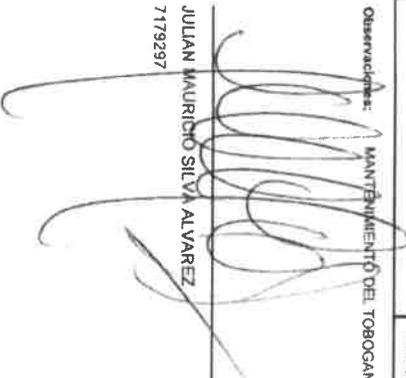
COMFABOY

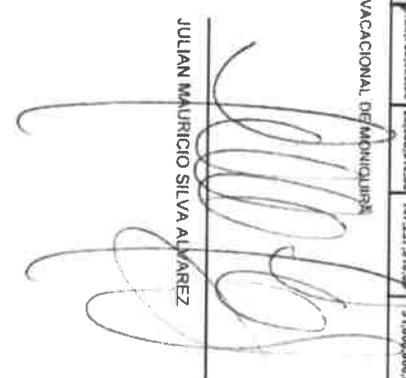
CUADRO COMPARATIVO PARA MANTENIMIENTO DEL TOBOGAN DE LA PISCINA DEL CENTRO VACACIONAL DE MONIQUEJIRA

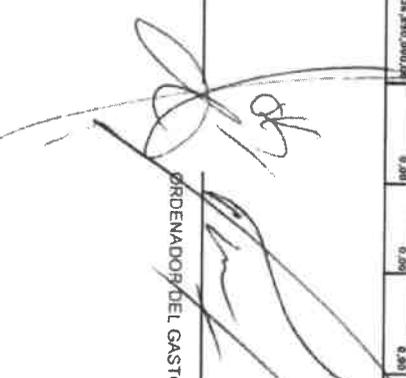
Página: 1
 Programa: SCMTcomp
 Usuario: editorero
 Fecha: 12/06/2018
 Hora: 09:42:20a. m.

CANT	DESCRIPCION	SERVICIOS INDUSTRIALES Y			EPOSPINA S.A.S EN			TECNOQUINTAS S.A.S.			0			0		
		VR UNITARIO	IVA	VR. TOTAL	VR UNITARIO	IVA	VR. TOTAL	VR UNITARIO	IVA	VR. TOTAL	VR UNITARIO	IVA	VR. TOTAL	VR UNITARIO	IVA	VR. TOTAL
1	MANTENIMIENTO MAQUINARIA Y	18.569,000,00	3.570,200,00	22.139,200,00	23.729,000,00	23.508,310	147.237,310	31.000,000	5.890,000	36.890,000	0	0	0	0	0	0
	TOTAL	18.569,000,00	3.570,200,00	22.139,200,00	23.729,000,00	23.508,310	147.237,310	31.000,000	5.890,000	36.890,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Observaciones: MANTENIMIENTO DEL TOBOGAN DE LA PISCINA DEL CENTRO VACACIONAL DE MONIQUEJIRA


 JULIAN MAURICIO SILVA ALVAREZ
 7179297


 JULIAN MAURICIO SILVA ALVAREZ


 ORDENADOR DEL GASTO

ACTA DE ENTREGA N° MTTO - 120

TEMA: Servicio de Mantenimiento preventivo y correctivo del tobogán del centro vacacional de Monquirá el cual consiste en 1) mantenimiento a las estructuras metálicas soporte del tobogán, lo cual incluye limpieza mecánica con grata, lijado, desengrasado, aplicación de anticorrosivo y pintura epoxica 2) limpieza y desengrasado del tobogán, aplicación de pintura epoxica color azul exteriormente y aplicación de cera interiormente, se debe además sellar las juntas del tobogán con sikaflex 3) lavado a presión a la estructura de concreto, cepillado y retiro de materiales adheridos a escaleras y columnas, aplicación de pintura vinilica de alta resistencia a la intemperie a las escaleras y estructura de concreto en general. 4) mantenimiento a las barandas metálicas, lo cual incluye limpieza mecánica con grata desincrustar óxidos, lijado desengrasado, aplicación de anticorrosivo y pintura epoxica. 5) mantenimiento preventivo a los equipos de bombeo del sistema del tobogán, lo cual incluye cambio de rodamientos, sello mecánico y revisión del estado de alistamiento eléctrico de los motores y pintura.

CIUDAD Y FECHA: Moniquira, Octubre 31 de 2018

HORA DE INICIACIÓN: 11: 00 a.m.

LUGAR: Moniquira, Administración

OBJETIVO: Recibir y verificar el servicio requerido y el correcto estado y funcionamiento del tobogán como son estructura metálica, estructura en concreto, la canal del tobogán y las bombas. trabajo que fue realizado por SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES SIAM LTDA.

PARTICIPANTES O INVITADOS:

SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES SIAM LTDA - Ing. Alexandra Milena Díaz Cely; y por COMFABOY Ing. Edgar forero – Técnico de Mantenimiento y metrologia.

ORDEN DEL DÍA: N/A

DESARROLLO: Verificación del cumplimiento del objeto de la orden de servicio No 833 del 21 de Junio de 2018 correspondiente al mantenimiento preventivo y correctivo del tobogán. el cual es recibido a satisfacción.

RECOMENDACIONES: - El funcionario que ejerce el control en el tobogán debe revisar que los bañistas no lleven objetos metálicos puesto que rayan la canal del tobogán como son cremalleras, botones y demás objetos, supervisar visual y auditivamente el funcionamiento de las dos electrobombas del tobogán, inspeccionar a diario que se esté cumpliendo el ciclo del sistema hidraulico..

COMPROMISOS:	RESPONSABLE	FECHA EN QUE SE COMPROMETE A CUMPLIR
Realizar el proceso de contratación para el mantenimiento correctivo y preventivo.	Ing. Edgar Enrique Forero Gualteros	Junio del 2019

HORA DE FINALIZACIÓN: 12: 25 p.m.

ACTA DE ENTREGA N° MTT0 - 120



FIRMA DE ASISTENTES:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Ferrero', written in a cursive style.

Ing. Edgar Ferrero
Técnico Mantenimiento y Metrología

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Milena Diaz Cely', written in a cursive style.

Ing. Alexandra Milena Diaz Cely
Contratista

REEVALUACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

CODIGO: LO- 900034750 - 7

NOMBRE DEL PROVEEDOR: SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES LTDA "SIAM LTDA"

NIT: 900034750 - 7

LÍNEA DE SERVICIO: SERVICIO HIDRAULICOS SANITARIOS Y CIVILES

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL TOBOGAN DEL CENTRO VACACIONAL DE MONQUIRA EDL CUAL CONSISTE EN 1) MANTENIMIENTO A LAS ESTRUCTURAS METALICAS SOPORTE DEL TOBOGAN, LO CUAL INCLUYE LIMPIEZA MECANICA CON GRATA., LIJADO DESENGRASADO, APLICACION DE ANTICORROSIVA Y PINTURA EPOXICA 2) LIMPIEZA Y DESENGRASE DEL TOBOGAN, APLICACION DE PINTURA EPOXICA COLOR AZUL EXTERIORMENTE Y APLICACION DE CERA INTERIORMENTE, SE DEBE ADEMÁS SELLAR LAS JUNTAS DEL TOBOGAN CON SIKAFLEX, 3) LAVADO A PRESIÓN A LA ESTRUCTURA EN CONCRETO, CEPILLADO Y RETIRO DE MATERIALES ADHERIDOS A ESCALERAS Y COLUMNAS, APLICACION DE

(1)* PUNTOS SOBRE 500	(2)* ASPECTO	(3)* PUNTOS PARCIALES	(4)* CRITERIO	(5)* Selección					(6)* = Multiplique (3)* x Escala (5)*	(7)* = Sumatoria (6)* de cada aspecto
				ESCALA					PONDERACION	
				1	2	3	4	5	REAL	
100	CALIDAD	5	Atiende los requerimientos establecidos por el Sistema de Gestión de calidad de COMFABOY de forma oportuna.					X	25	80
		5	Mantiene el Certificado de Calidad en su organización	X					5	
		5	Selecciona y evalúa sus proveedores de forma adecuada para la ejecución eficiente del servicio prestado.					X	25	
		5	Da tratamiento oportuno, ágil y eficaz al servicio NO CONFORME.					X	25	
200	TÉCNICO	5	Cumplimiento de lo estipulado en el contrato.					X	25	195
		5	Suministro de herramientas, equipos y vehículos adecuados en condiciones óptimas de uso.					X	25	
		5	Suministro de material de forma oportuna y dando cumplimiento a las especificaciones técnicas y / o contractuales					X	25	
		5	Cumplimiento de los plazos acordados para la prestación del servicio.					X	25	
		5	Capacidad de respuesta ante solicitudes de la organización y del cliente.				X		20	
		5	En la entrega de formatos para la legalización de cuentas, es oportuno en cuanto a su diligenciamiento y presentación del mismo.					X	25	
		10	Satisfacción de la empresa COMFABOY con la calidad en el servicio recibido.					X	50	
100	FINANCIERO	10	Aumento de su patrimonio con relación al periodo inmediatamente anterior.					N.A.	50	100
		10	Su índice de liquidez se mantiene estable con relación al periodo inmediatamente anterior.					N.A.	50	
100	PERSONAL	4	Suministro de personal calificado (idoneidad, competencia, experiencia y habilidades).					X	20	92
		4	Suministro de dotación de Seguridad Industrial a su personal. (Según sea el caso). Buena presentación personal			X			12	
		4	Mantiene afiliado a todo su personal a las ARP, EPS, pensión y parafiscales.					X	20	
		4	Manejo adecuado del personal a su cargo.					X	20	
		4	Realiza el pago de salarios, horas extras y prestaciones sociales oportunamente al personal bajo su cargo.					X	20	

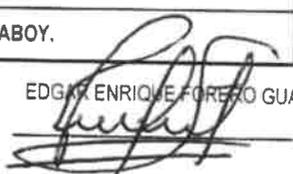
OBSERVACIONES:

PUNTAJE	TIPO PROVEEDOR	ACCIÓN A SEGUIR	CALIFICACIÓN DEL PROVEEDOR (Sumatoria casillas (7)* dividido en 5)	93
> 70 - 100	ACEPTADO	Mantener inducción y capacitación; recomendados para futuros servicios.		
50 - 70	CONDICIONADO	Requiere atención, establecer compromisos con seguimiento a las actividades desempeñadas.		
< 50	NO CONTRATAR	Retirar del listado de proveedores de COMFABOY.		

Fecha Reevaluación: 31 / 10 / 2018

Nombre del Evaluador: EDGAR ENRIQUE FORERO GUALTEROS

Próxima Evaluación: _____

Firma Evaluador: 

NOTA:

1. Si alguno de los criterios a evaluar NO APLICA, se tomará la máxima ponderación para no afectar la calificación final.

ANEXO 4.

**REGISTRO
FOTOGRAFICO
TOBOGÁN
COMFABOY-
MONIQUIRÁ.**



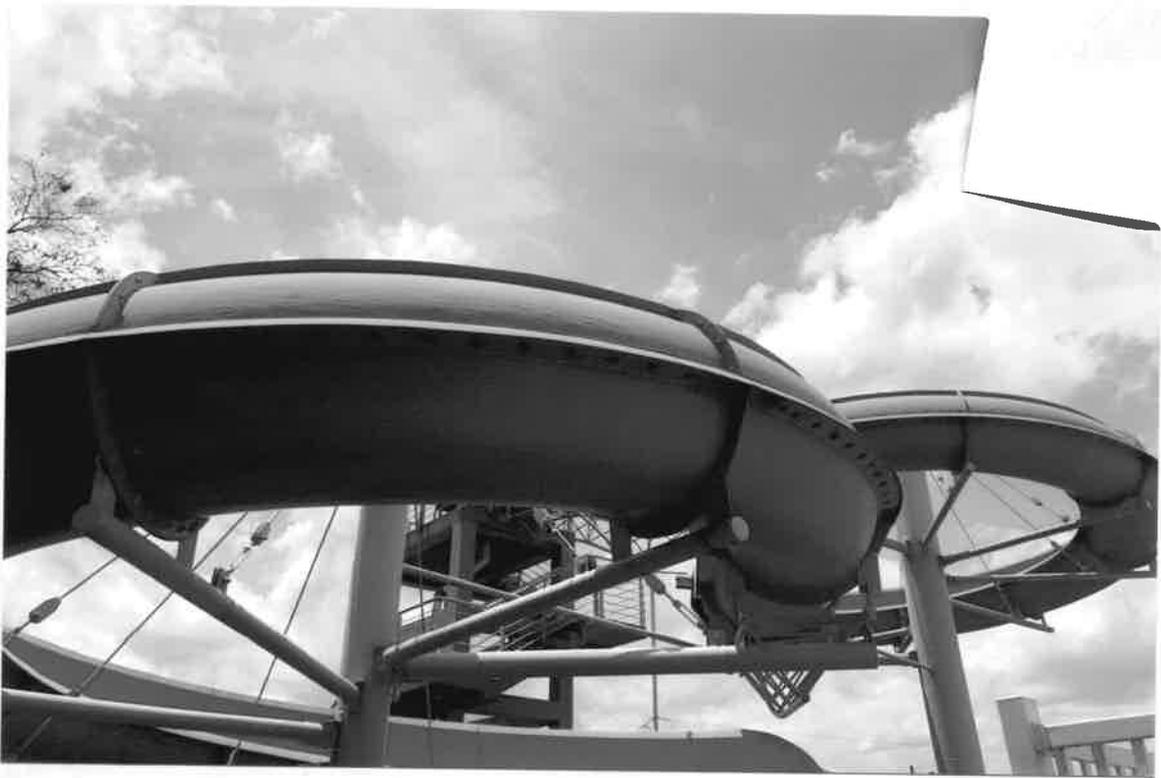








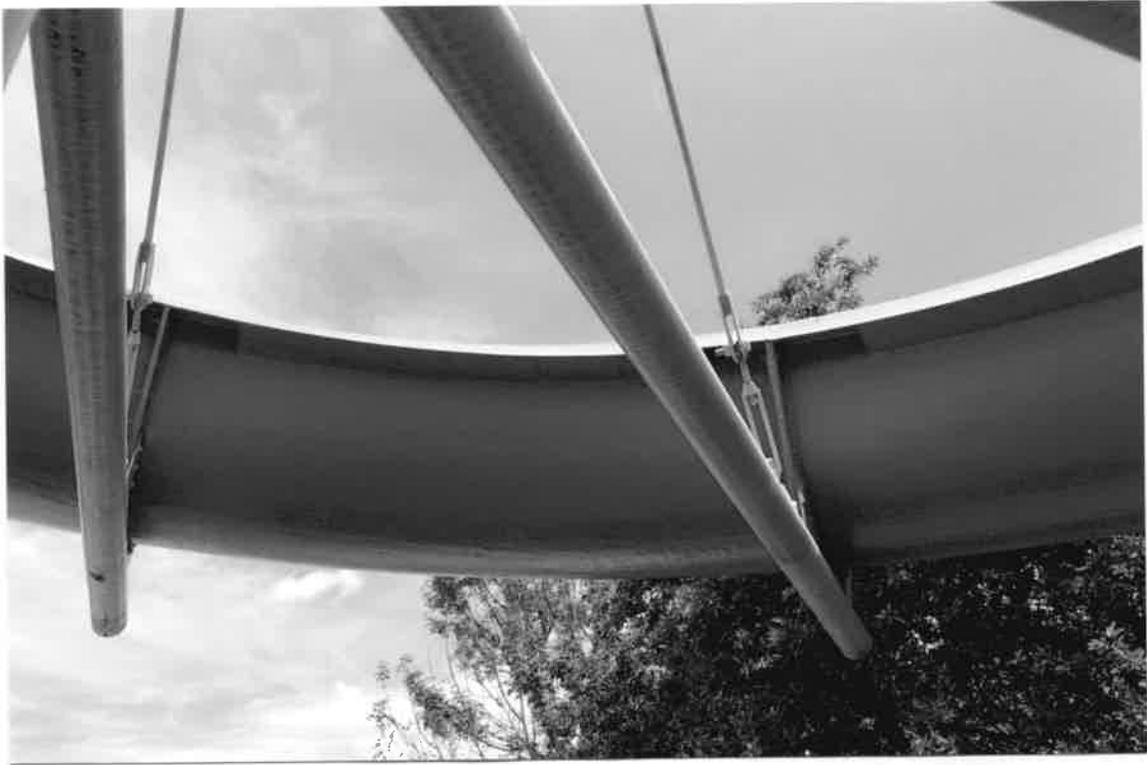
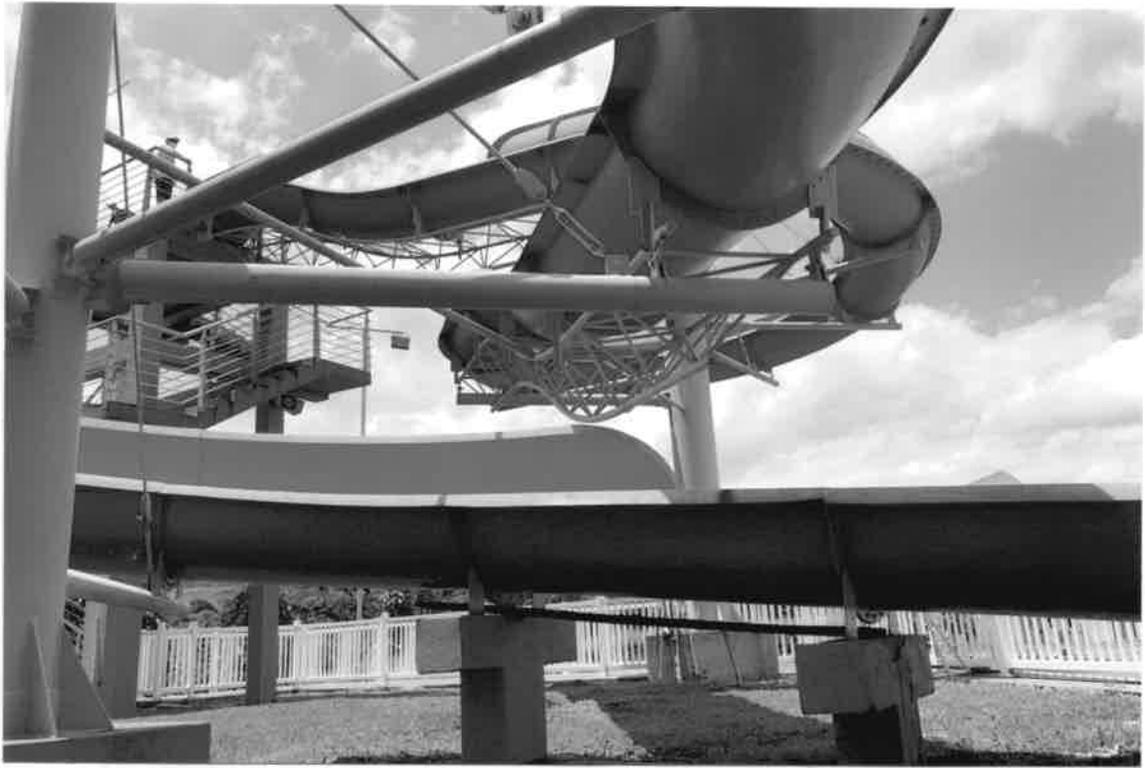










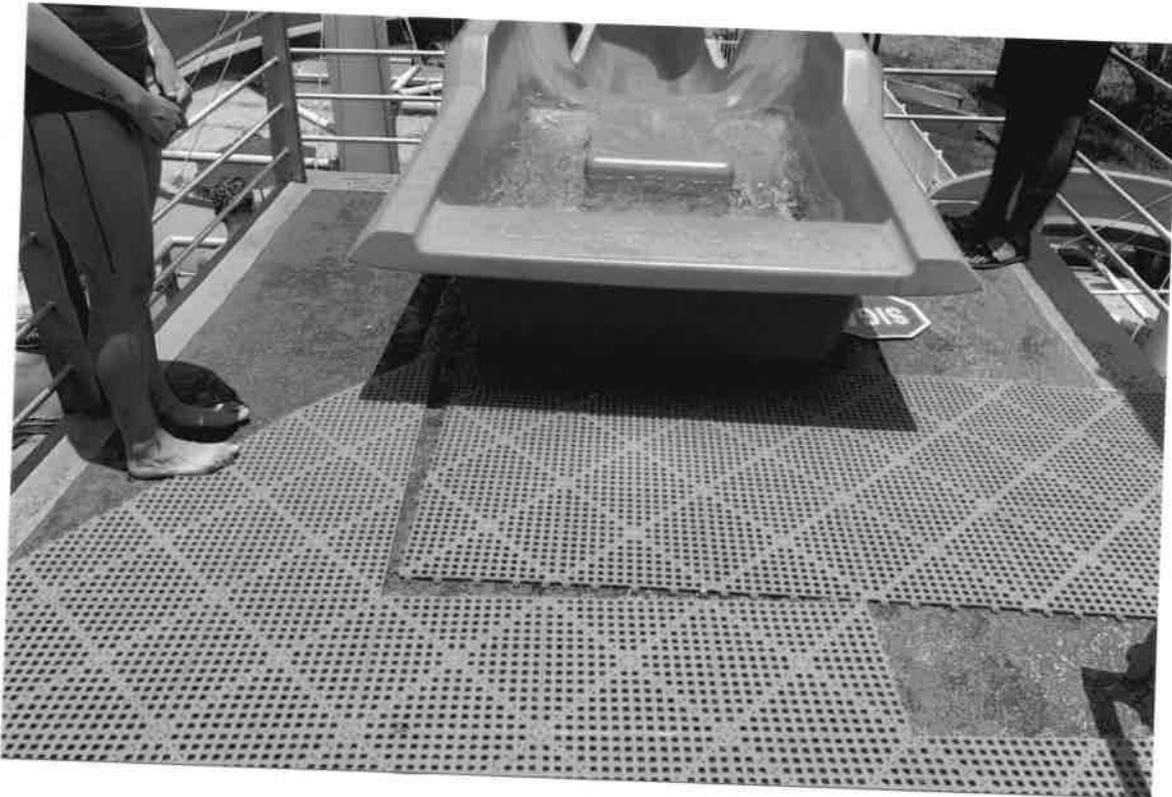
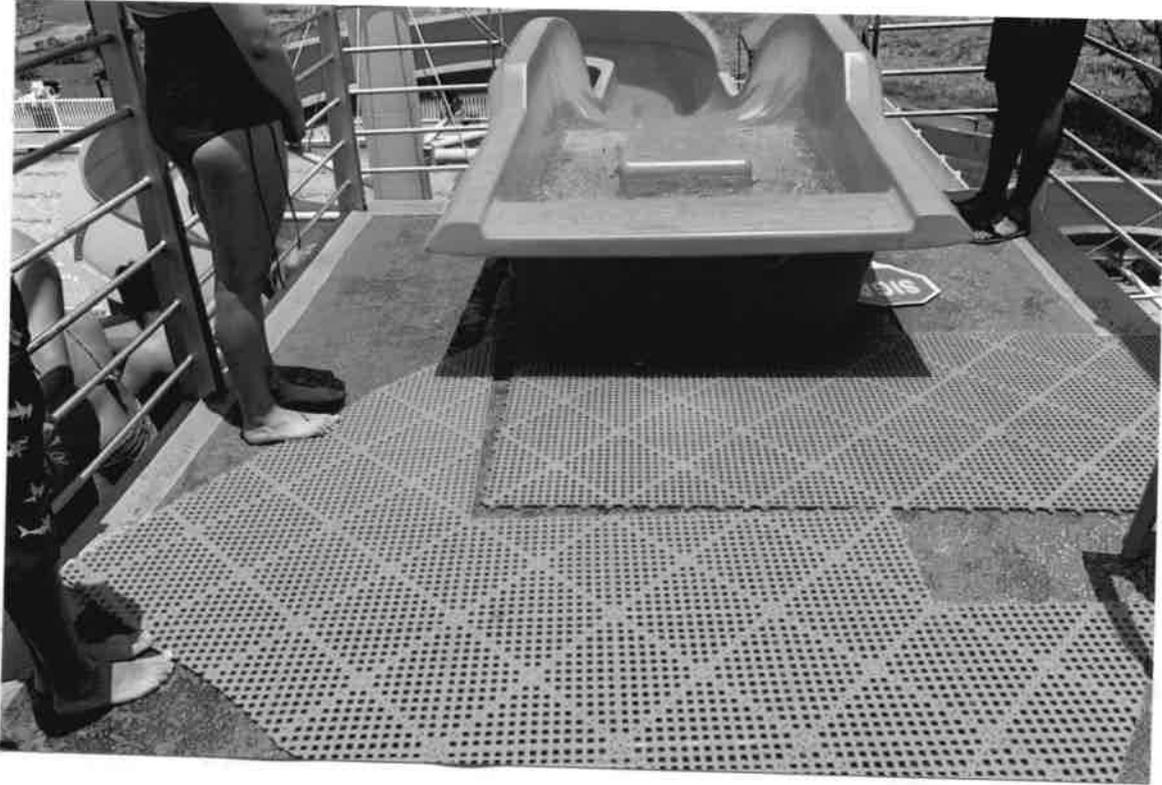


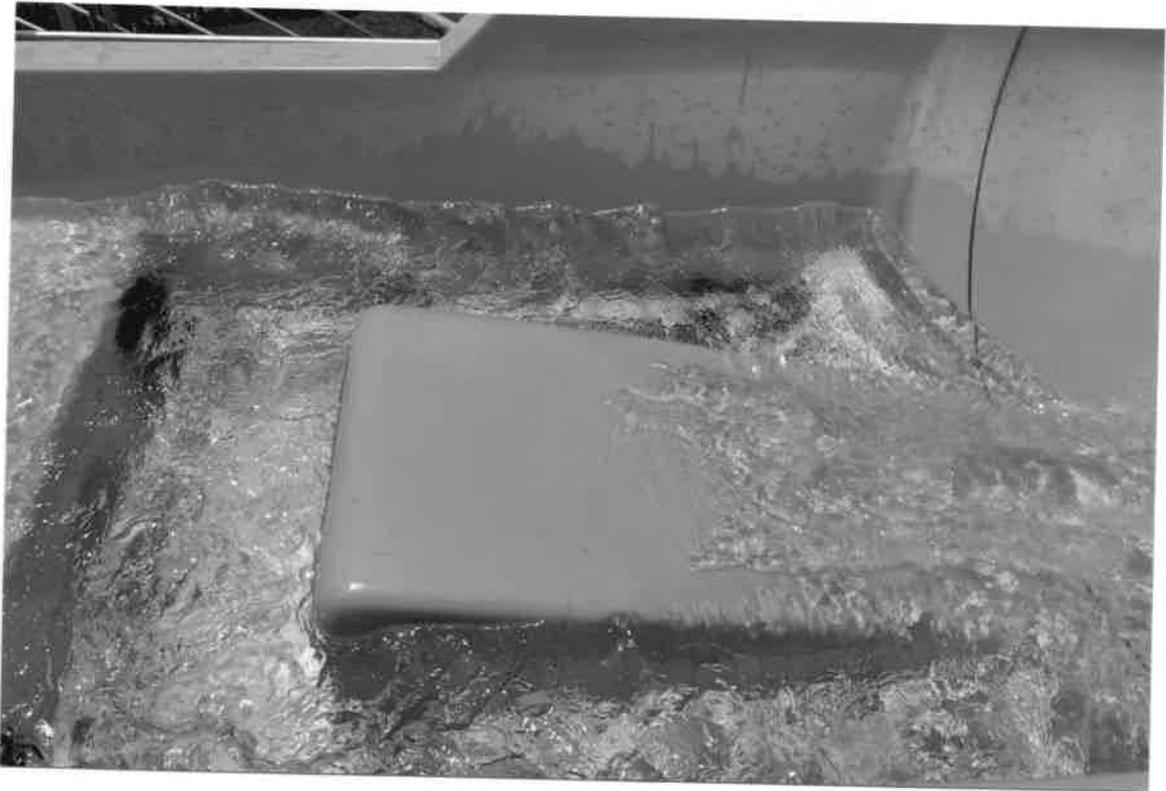






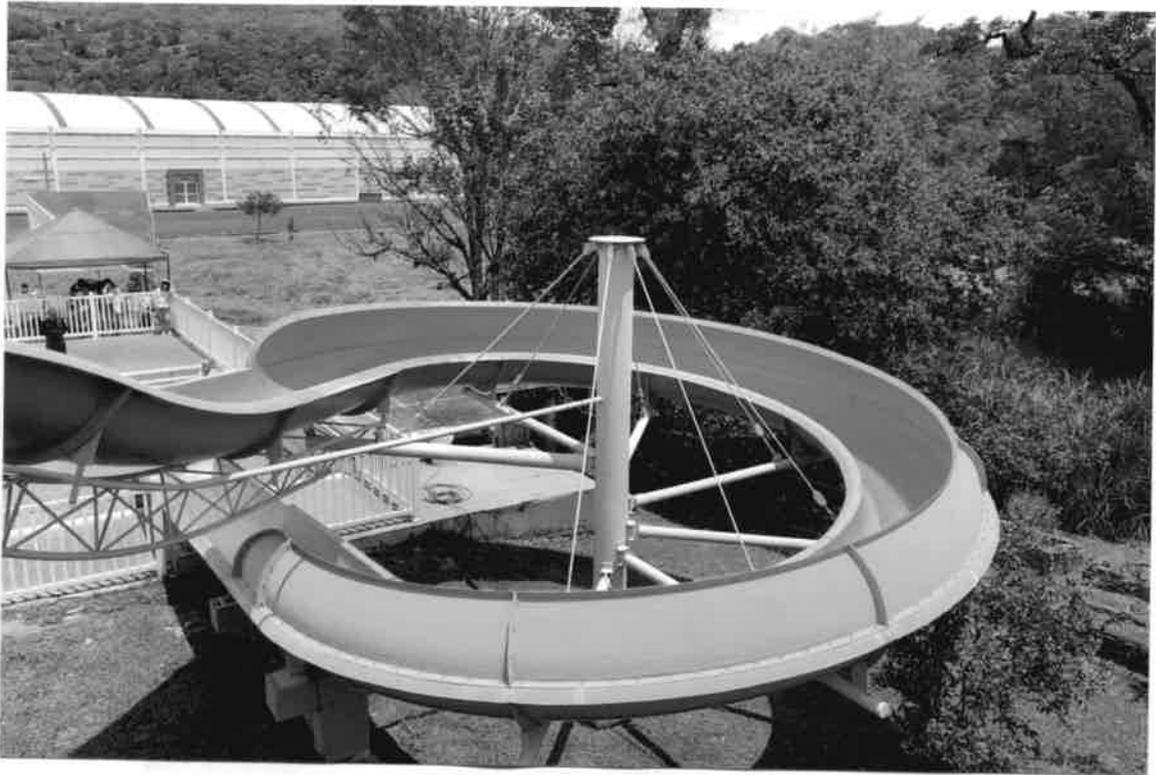










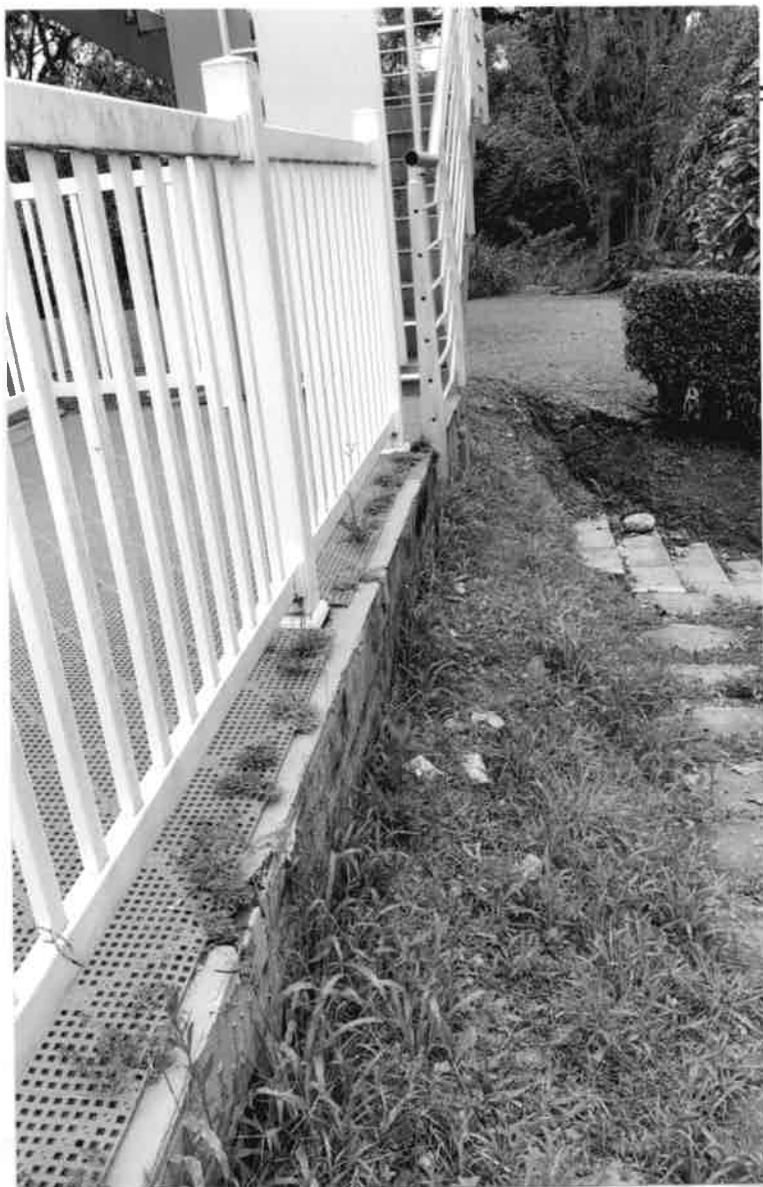




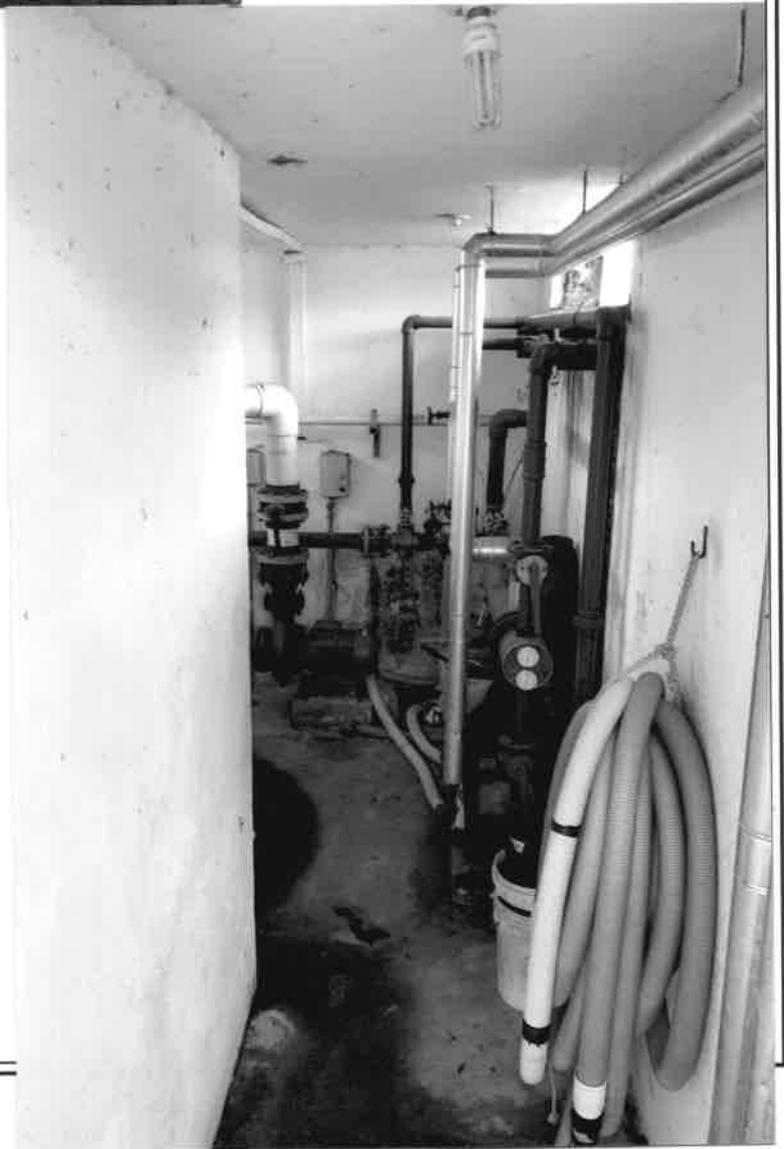




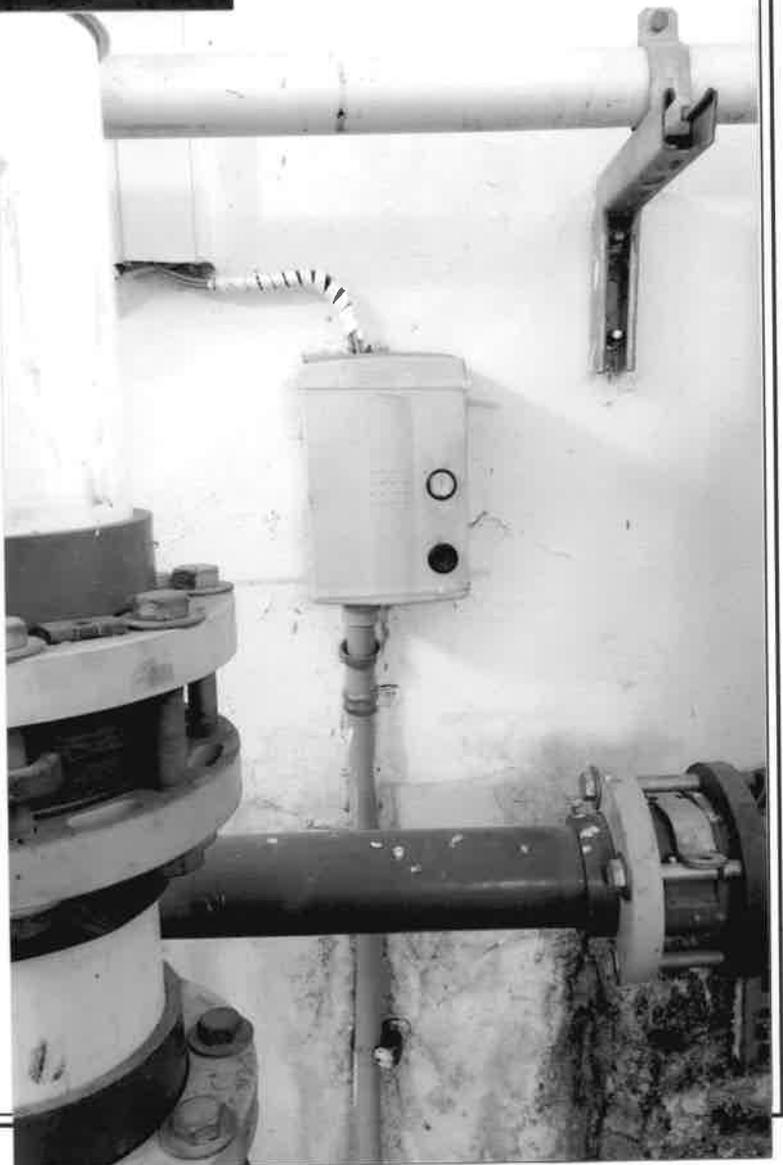
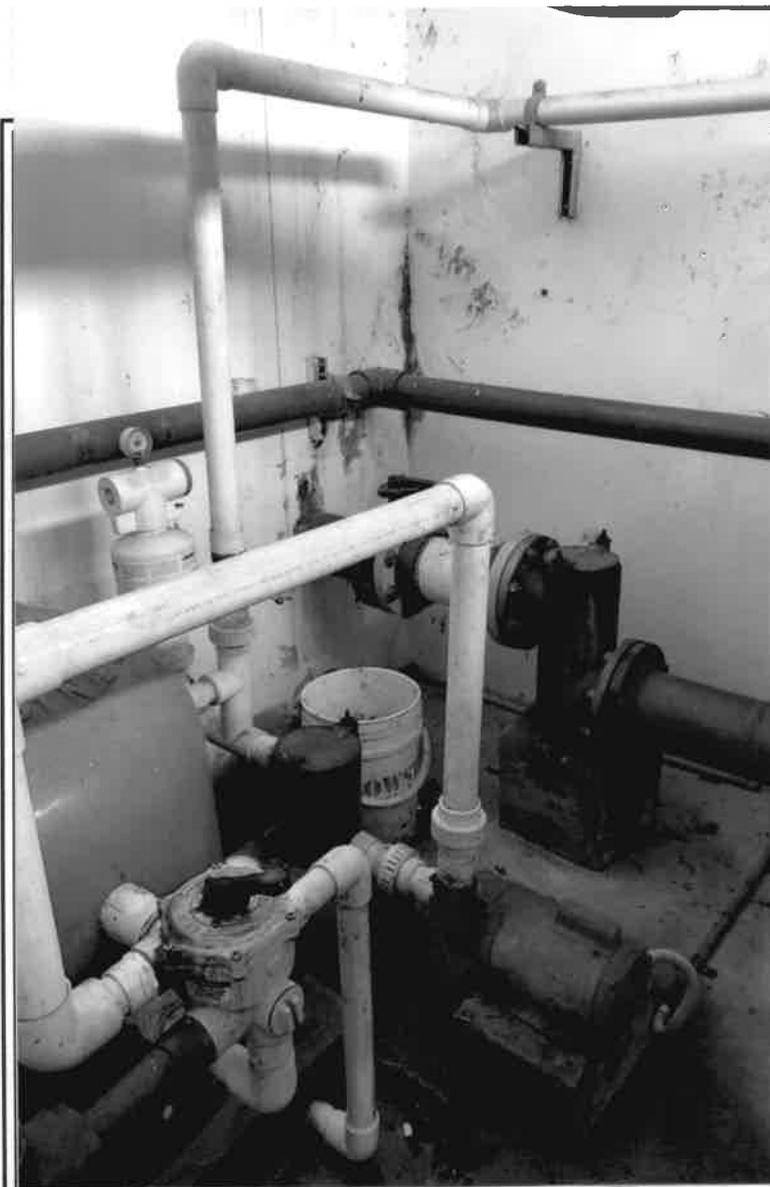












ANEXO 5.

CERTIFICACIONES DE HORARIO DEL TOBOGÁN Y DE USUARIOS.

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO SOCIAL DE LA CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR DE BOYACA "COMFABOY"**

CERTIFICA QUE:

El horario de prestación del servicio de tobogán en el centro vacacional Moniquirá es el comprendido en la jornada de la mañana entre las 10:00 y 12:00 horas del día para el día 1 de diciembre de 2019.

El horario comprendido entre las 12:00 horas y las 14:00 horas es utilizado para desinfección de la atracción y de igual forma es horario de receso para funcionarios que operan el servicio.

De igual forma, entre las 12:00 horas y las 14:00 horas es un horario que no se presta el servicio por recomendación respecto a que es una hora en que los usuarios toman alimentos.



JULIAN MAURICIO SILVA ALVAREZ
C.C. 7.179.297

Tunja
Cra. 10 No. 16 - 81
Call Center (8)7441515

Duitama
Clle. 14 Cra 13 Esq.
Tel. (8) 7620163

Sogamoso
Cra. 10 No. 13 - 28
Tel. (8)7717861

Chiquinquirá
Ciudadela Comfaboy
Via Salida a Tunja
Tel. 7441515 ext. 2281

Paipa
Clle. 22 No. 20 - 79
Tel. (8)7851543

Puerto Boyacá
Cra. 2 No. 13 - 35
Tel. (8)7383618

Comprometidos con tu bienestar

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO SOCIAL DE LA CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR DE BOYACA "COMFABOY"**

CERTIFICA QUE:

El día 1 de diciembre de 2019 de acuerdo al reporte diario de ventas del sistema de información, hicieron uso del servicio de piscina y tobogán en el centro vacacional Monquirá trescientas doce (312) personas.



JULIAN MAURICIO SILVA ALVAREZ
C.C. 7.179.297

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA
DEPARTAMENTO SOCIAL
JEFE DEPARTAMENTO SOCIAL

Tunja
Cra. 10 No. 16 - 81
Call Center (8)7441515

Duitama
Clle.14 Cra 13 Esq.
Tel. (8) 7620163

Sogamoso
Cra. 10 No. 13 - 28
Tel. (8)7717861

Chiquinquirá
Ciudadela Comfaboy
Vía Salida a Tunja
Tel. 7441515 ext. 2281

Paipa
Clle. 22 No. 20 - 79
Tel. (8)7851543

Puerto Boyacá
Cra. 2 No. 13 - 35
Tel. (8)7383618

Comprometidos con tu bienestar

ANEXO 6.

DERECHOS DE PETICIÓN AL FABRICANTE DEL TOBOGÁN.

18/4/22, 16:25

Correo de Caja de Compensación Familiar de Boyacá- Comfaboy - COMFABOY: SOLICITUD INFORMACIÓN TOBOGÁN DE CUR...



Yolanda Gonzalez Lopez <ygonzalez@comfaboy.com.co>

COMFABOY: SOLICITUD INFORMACIÓN TOBOGÁN DE CURVAS

1 mensaje

Yolanda Gonzalez Lopez <ygonzalez@comfaboy.com.co>
Para: info@edospina.com.co, Info@edospina.com.co

11 de abril de 2022, 10:27

Cordial saludo.
Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito remitir el oficio SG-1100.042, mediante el cual se solicita información.

Atentamente,

JOSE MIGUEL FELIZZOLA COY
Secretario General

 **SG-1100.042 EDOSPINA S.A..pdf**
245K



SG-1100.46

Tunja, 18 de abril de 2022.

Señores
EDOSPINA S.A.
Carrera 7 no. 24-89
Torre Colpatria Piso 45
info@edospina.com.co
Bogotá

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

Respetados señores:

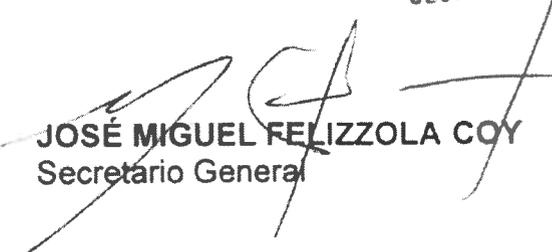
Dando alcance a nuestro oficio SG.1100.042 de fecha abril 11 de 2022, atentamente me permito solicitarles nos certifiquen las buenas condiciones de construcción del tobogán de curvas adquirido por COMFABOY para el Centro Vacacional en la ciudad de Monquirá en el año 2008.

Dicha certificación puede ser enviada vía correo electrónico a mfelizzola@comfaboy.com.co.

Agradezco su oportuna respuesta

Cordialmente,

 **comfaboy**
unidos para crecer
SECRETARIO GENERAL


JOSÉ MIGUEL FELIZZOLA COY
Secretario General

Call Center: 608 7441515 Ext. 1220 - 1221
Línea Gratuita de Atención 018000918778
Correo: servicioalcliente@comfaboy.com.co

 comfaboy.org
 facebook.com/comfaboy
 instagram.com/ccomfaboy/



18/4/22, 16:25

Correo de Caja de Compensación Familiar de Boyacá- Comfaboy - COMFABOY: DERECHO DE PETICIÓN



Yolanda Gonzalez Lopez <ygonzalez@comfaboy.com.co>

COMFABOY: DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

Yolanda Gonzalez Lopez <ygonzalez@comfaboy.com.co>
Para: info@edospina.com.co

18 de abril de 2022, 16:23

Cordial saludo.

Dando alcance al asunto de la referencia de manera atenta me permito enviar el Derecho de Petición SG-1100.46.

Agradezco su pronta colaboración.

Atentamente,

JOSE MIGUEL FELIZZOLA COY
Secretario General

 SG-1100.46 DERECHO DE PETICIÓN.pdf
245K



Sg.1100.042

Tunja, abril 11 de 2022.

Señores:
EDOSPINA S.A
Carrera 7 No. 24-89
Torre Colpatria Piso 45
Info@edospina.com.co
Bogotá.

Apreciados Señores:

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA "COMFABOY", adquirió en el año 2008 un tobogán de curvas para el Centro Vacacional de Monquirá, pedido No. PB 075012.

Requerimos con carácter urgente y agradeciendo de antemano su colaboración los siguientes documentos:

Manual del fabricante.
Manual de operación.
Hoja técnica.

Dichos documentos pueden ser enviados vía correo electrónico a mfelizzola@comfaboy.com.co

Agradezco su oportuna colaboración.

Atentamente,

 **comfaboy**
unidos para crecer
SECRETARÍO GENERAL


JOSE MIGUEL FELIZZOLA COY
Secretario General

Call Center: 608 7441515 Ext. 1220 - 1221
Línea Gratuita de Atención 018000918778
Correo: servicioalcliente@comfaboy.com.co

 comfaboy.org
 facebook.com/comfaboy
 instagram.com/comfaboy/



VIGILADO Superintendencia

ANEXO 7.

RESOLUCIÓN 880

DEL 15/05/2017

MINISTERIO DE

COMERCIO,

INDUSTRIA Y

TURISMO.

RESOLUCIÓN 880 DEL 15 DE MAYO DE 2017
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

"Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 8, el numeral 10 del artículo 18, el parágrafo del artículo 21 y el Capítulo VI de la Resolución 543 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, la Ley 1225 de 2008, el artículo 1º de la Ley 1750 de 2015, el artículo 7º del Decreto 210 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profirió la Resolución 543 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Parques de Diversiones, Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento Familiar, RETEPARQUES, en Colombia".

Que el artículo 19 de la Ley 1618 de 2013, dispone: *"El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá dentro del sector turístico la necesidad de adecuar la infraestructura turística para personas con discapacidad, de acuerdo con las normas mínimas legales vigentes, al igual que la aplicación de tarifas diferenciales entre los empresarios para este grupo de la población colombiana. Así mismo, asegurará que los sistemas de calidad del sector turístico incluyan la variable de accesibilidad para las personas con discapacidad."*

Que el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 543 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, donde se hacen aclaraciones frente a las restricciones de uso de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento familiar, debe ajustarse a lo dispuesto en el citado artículo 19 de la Ley 1618 de 2013, para que los sistemas de seguridad incluyan la variable de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Que el numeral 10 del artículo 18, el parágrafo del artículo 21 y el Capítulo VI de la Resolución 543 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, comprende la reglamentación técnica de parques acuáticos, que debe ser ajustada a los términos establecidos en la Ley 1209 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que el proyecto de Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modifícase el párrafo del artículo 8 de la Resolución 543 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Parques de Diversiones, Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento Familiar, RETEPARQUES, en Colombia", el cual quedará así:

"Parágrafo. En ningún caso el operador podrá disminuir el estándar de restricciones especificado por el fabricante o instalador, no obstante, el operador podrá, de acuerdo con su criterio y experiencia, incluir en este campo de la ficha técnica, restricciones adicionales a las especificadas por el fabricante o instalador de la atracción o dispositivo de entretenimiento, las cuales serán de obligatorio cumplimiento. No obstante, los operadores promoverán la adecuación de las infraestructuras de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento familiar para personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1618 de 2013."

ARTÍCULO 2º. Modifícase el numeral 10 del artículo 18 de la Resolución 543 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Parques de Diversiones, Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento Familiar, RETEPARQUES, en Colombia", el cual quedará así:

"10. Evaluación de la calidad del agua dentro de la atracción o dispositivo de entretenimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue."

ARTÍCULO 3º. Modifícase el párrafo del artículo 21 de la Resolución 543 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Parques de Diversiones, Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento Familiar, RETEPARQUES, en Colombia", el cual quedará así:

"Parágrafo. En la entrada del parque de diversiones, de cualquier categoría que este sea, deberá colocarse un aviso en donde se indique

claramente que los menores de doce años que ingresen al parque son responsabilidad de los padres o adultos que los acompañen y deben estar en todo momento bajo su supervisión y que con la compra del brazalete o la boleta de entrada acepta esta responsabilidad. Esta medida no exime al operador del parque de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento familiar, de tomar las medidas de seguridad establecidas en la Ley 1225 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, especialmente las contenidas en la Resolución 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el presente Reglamento Técnico."

ARTÍCULO 4º. Modifícase el Capítulo VI de la Resolución 543 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Parques de Diversiones, Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento Familiar, RETEPARQUES, en Colombia", el cual quedará así:

**"CAPÍTULO VI
PARQUES ACUÁTICOS**

ARTÍCULO 37.- PARQUE ACUÁTICO. *Todo recinto de recreación masiva, con control de acceso al público, construido y equipado con atracciones y juegos principalmente relacionados con el agua, con instalaciones complementarias (alimentos y bebidas, tiendas, salones, guardarropas, auditorios, baños, etc.).*

ARTÍCULO 38.- *Con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios, trabajadores y responsables de la seguridad y mantenimiento de las piscinas, cuando dentro de sus instalaciones se encuentren piscinas, todo parque acuático deberá cumplir, además de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, con las normas referentes a la calidad del agua y a las de seguridad establecidas en la Ley 1209 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente puedan ser de aplicación.*

Parágrafo 1. *Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen, especialmente las contenidas en la Resolución 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el presente Reglamento Técnico.*

Parágrafo 2. *Los complejos turísticos y hoteleros que dentro de su oferta de servicio cuenten con parques acuáticos o piscinas con toboganes, o alguna atracción acuática, deberán garantizar mediante cerramientos, que*

una vez se cierre al público la atracción o la piscina, no podrá haber ingreso de ningún tipo de usuario o visitante.

ARTÍCULO 39.- REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD PARA PARQUES ACUÁTICOS Y ATRACCIONES ACUÁTICAS. *Los requisitos generales de seguridad para parques acuáticos y atracciones acuáticas, son los siguientes:*

- 1. Se deben considerar los diseños de los parques acuáticos como diseños especiales, toda vez que su operación de juego y recreo los hace más vulnerables para un incidente y su enfoque difiere de la operación de una piscina tradicional, ya que dentro de ellos están los toboganes, paseos rápidos, piscinas de olas, entre otras muchas atracciones o dispositivos de entretenimiento. Por lo anterior, deben cumplir con la norma internacional ANSI/APSP- 9:2005, aplicable a cada atracción, de acuerdo con lo establecido por el fabricante y con lo dispuesto en las normas ASTM y UNE.*
- 2. Los parques acuáticos y sus diferentes atracciones deben estar contruidos de forma que su correcta utilización no presente ningún peligro al usuario. Las características de las instalaciones deberán tener por objeto prevenir accidentes y evitar cualquier riesgo sanitario.*
- 3. Mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación, higiene y limpieza, de manera tal que se mitigue el riesgo de que un visitante o miembro del personal se lesione, enferme o ahogue.*
- 4. En los parques acuáticos cubiertos se deberá tener en cuenta las condiciones de humedad relativa, temperatura del agua y del aire.*
- 5. Mantener el permiso de operación correspondiente para prestar el servicio, en el que debe figurar que las instalaciones han sido revisadas por el Organismo Público competente y cumplen con los requisitos exigidos por la ley.*
- 6. El parque deberá implementar un sistema de recepción de peticiones, quejas, redamos, sugerencias y felicitaciones, distribuidos de manera tal que estén a disposición del usuario.*
- 7. Así mismo el parque deberá contar con un libro de incidencias existenciales, el cual deberá manejarse en el punto de primeros auxilios.*
- 8. Contar con elementos de apoyo para el rescate y asistencia a los usuarios en número de unidades suficientes. Deberá tener como mínimo un (1) salvavidas en cada instalación y donde opere una atracción o dispositivo de entretenimiento. Si la atracción consiste en un lanzamiento se requiere como mínimo de dos (2) salvavidas, uno a la salida y otro a la llegada. El salvavidas de llegada deberá evacuar rápidamente al usuario, una vez sale del tobogán o de la atracción, antes de permitir un nuevo lanzamiento o aterrizaje.*
- 9. En el caso de atracciones acuáticas que permitan el uso simultáneo de más de cincuenta (50) usuarios y estos superen en temporada alta dicha cifra, este cuerpo de agua deberá tener por lo menos dos*

salvavidas.

10. En los ríos lentos y rápidos, se garantizará el número de salvavidas necesarios para realizar el control y vigilancia de la totalidad de la atracción, y por lo menos uno (1) en las zonas de acceso y salida del mismo.
11. Las instalaciones anexas y servicios complementarios como corredores, cuartos de máquinas (abiertos o cerrados), vestuarios, sanitarios, entre otros, deben cumplir las normas legales vigentes.
12. En cada cuerpo de agua o atracción acuática debe existir, como mínimo, un aviso que informe al usuario de las características e instrucciones para su utilización, número y lugar donde están los socorristas o salvavidas de acuerdo con la Ley 1209 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen. Los avisos deben contener información clara y concisa y se acompañarán de imágenes, si se considera necesario.
13. Se implementarán planes de separación de residuos donde se incluyan programas de reciclaje.
14. Contar con señalizaciones que permitan identificar las zonas de saltos, clavados, profundidades de las piscinas y pendientes de los toboganes.
15. El operador deberá tener claramente definidos los requisitos de caudal, períodos de recirculación y niveles de los sistemas acuáticos: nivel del agua en las rampas de frenado, lubricación en cada uno de los juegos o atracciones y niveles de las piscinas, de acuerdo con las instrucciones que al respecto haya suministrado el fabricante o proveedor y a los parámetros establecido en las normas técnicas internacionales para este tipo de atracciones.
16. Las salidas de los toboganes en caso de rampas donde hayan varias atracciones deben ser independientes para evitar que los usuarios interfieran en la operación de otra atracción.
17. Contar con un lugar ubicado estratégicamente dedicado a la enfermería atendida como mínimo por un paramédico y un auxiliar de enfermería.
18. No se admite en el parque acuático, la presencia de bares (acua-bares), ni la utilización de envases, copas y vasos de cualquier material dentro del agua.
19. Para que la instalación proporcione seguridad a los visitantes, y cuando a éstos les esté permitido circular por los laterales de la piscina de llegada, los parques acuáticos deberán tener distancias horizontales más largas del andén al agua de 2.40 mts como mínimo.
20. Las piscinas de llegada de las atracciones de los parques acuáticos deberán tener áreas vastas de aguas poco profundas, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y con el tipo de atracción que en ella funcione.
21. Cada tobogán, piscina de acción de olas o remolino, piscinas de aterrizaje, juegos interactivos, piscinas de actividad, ríos lentos, rociadores, entre otras atracciones o dispositivos de

entretenimiento de tipo acuático, deben contar con la revisión y certificación de buenas condiciones de construcción, diseño y verificación, donde incluyan entre otros, ensayos hidrodinámicos en toboganes: entradas al agua, impacto del cuerpo humano, equilibrio de la trayectoria, entre otros, los cuales, de acuerdo con las normas internacionales como por ejemplo las establecidas en la Asociación Mundial de Parques Acuáticos (por sus siglas en inglés WWA), y con lo establecido en las normas ASTM F24 y F2376 referente a los certificados acerca de su buen funcionamiento. El fabricante del tobogán o la atracción acuática debe garantizar por escrito el cumplimiento de la norma, debe adjuntar su certificación y debe tenerla actualizada.

22. Los Toboganes de piscina deben disponer de un saliente más largo que un tobogán normal para que entre más en la piscina y así evitar que los usuarios se golpeen con el borde de esta. La distancia mínima entre el borde de la pieza de llegada del tobogán y el borde de la piscina sea de 20 cms.

23. Para el caso de las atracciones o dispositivos de entretenimiento familiar de tipo acuático que no sean considerados piscinas, no aplica el sistema de cerramientos indicado en la Ley 1209 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen. Para estos casos se deberán instalar los mecanismos de separación y control de acceso que sean necesarios, así como demarcar claramente las zonas de acceso y salida, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, la Ley 1225 de 2008 y la Resolución 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo que no se hace necesario el doble encerramiento.

ARTÍCULO 40.- INDICACIONES Y ADVERTENCIAS. En concordancia con lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen, la Ley 1225 de 2008 y la Resolución 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los parques acuáticos deben cumplir con las siguientes indicaciones y advertencias:

1. Si en el establecimiento funcionan restaurantes, cafeterías, bares, discotecas o similares, éstos deben estar separados de la piscina o de las atracciones acuáticas y en ningún momento podrán expendir alimentos o bebidas para ser consumidos al interior de la piscina o durante el tiempo que se está haciendo uso de la atracción.
2. El operario de atracciones acuáticas debe estar capacitado para la operación de la atracción, velar por una correcta utilización de la atracción, explicar su uso, impedir el acceso de las personas que no reúnan las condiciones necesarias para utilizarla y regular su paso.
3. Los operadores no deben permitir el ingreso a los usuarios sin el respectivo vestuario, haciendo cumplir todos los requisitos establecidos en los avisos.
4. Los operadores deben prohibir el ingreso a las atracciones de

personas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicoactivas.

5. Los operarios deberán recibir el entrenamiento necesario para hacer cumplir todas las restricciones de uso de cada atracción y el manejo de cualquier situación relacionada, así como la capacitación requerida para la operación de las atracciones y debida certificación de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 del presente Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 41.- ESTÁNDARES DE OPERACIÓN PARA PARQUES ACUÁTICOS. Además de lo establecido en el Capítulo II del presente Reglamento Técnico, los parques acuáticos y los dispositivos de entretenimiento de tipo acuático que operen en el país deberán:

1. Adoptar un manual de operaciones donde estén definidos los procedimientos de operaciones para cada atracción de tipo acuático, tobogán o piscinas de olas, entre otras, de manera individual.
2. Implementar un programa de capacitación integral para los operarios de las atracciones de tipo acuático, sobre políticas y procedimientos para cada tobogán, atracción y dispositivo de entretenimiento de tipo acuático, y sobre las instrucciones del fabricante, que incluyen:
 - a. Informar la posición corporal que debe adoptar el usuario para cada tipo de atracción.
 - b. Intervalos de tiempo de re-parcheo establecido para cada tobogán.
 - c. Sistemas de comunicación establecidas entre el usuario y el salvavidas posicionados en la piscina de aterrizaje y la zona de salida.
 - d. Hacer como mínimo una capacitación mensual sobre instrucciones verbales (sugeridas por el fabricante), respecto a las reglas de uso del tobogán, atracción o dispositivo de entretenimiento que serán anunciadas al usuario antes de cada ciclo de salida.

ARTÍCULO 42.- SEÑALIZACIÓN. Además de lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento Técnico, los avisos de los parques acuáticos se ubicarán en la entrada de las atracciones y en las áreas especificadas en este Reglamento Técnico. Esto incluye, pero no debe limitarse a:

1. Instrucciones, como:
 - a. Posiciones de arranque.
 - b. Conducta esperada del usuario.
 - c. Procedimientos de re-parcheo.
 - d. Procedimientos de salida.
 - e. Obligación de obedecer las instrucciones del operario, salvavidas y el personal a cargo.

2. Advertencias, tales como:
 - a. Características del tobogán.
 - b. Descripción de velocidad.
 - c. Clasificaciones de la atracción.
 - d. Profundidad del agua en la zona de aterrizaje o piscina de llegada.
 - e. En las piscinas de aterrizaje, cuerpos de agua de aterrizaje o rampas de frenado, se debe contar con un aviso que contenga indicaciones claras al usuario de no permanencia en la zona de llegada y la necesidad de que salga de la misma lo antes posible.

3. Requisitos de seguridad, tales como:
 - a. Los usuarios deben estar libres de restricciones médicas, incluyendo: embarazo, enfermedades de corazón, espalda, problemas óseos o musculares, etc.
 - b. Estatura y peso mínimo/máximo.
 - c. Capacidades físicas y habilidades mínimas de nado requeridas.

ARTÍCULO 43.- MODIFICACIONES. Las modificaciones a las atracciones o dispositivos de entretenimiento de tipo acuático, no pueden realizarse sin una aprobación escrita del fabricante.

Parágrafo. En caso de que el fabricante no apruebe una modificación, el operador puede consultar a un fabricante diferente o ingeniero/diseñador, o ambas, para completar o aprobar la modificación. El ingeniero diseñador, debe tener experiencia mínima de 5 años en diseño y fabricación de toboganes y atracciones acuáticas, expedida por un fabricante o por la empresa para la cual trabaja.

ARTÍCULO 44.- CALIDAD DEL AGUA. Para la seguridad del bañista, el operador mantendrá la calidad del agua de acuerdo con los requisitos señalados en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la reglamenten, modifiquen, deroguen o sustituyan.

ARTÍCULO 45.- PROGRAMA DE MANTENIMIENTO, PRUEBA E INSPECCIÓN. Basados en las recomendaciones del fabricante, cada propietario implementará un programa de mantenimiento, prueba e inspección, cumpliendo todos los deberes y responsabilidades que conlleva dicha tarea, y se aplicará a todas las atracciones, dispositivos de entretenimiento y equipos de seguridad, que se encuentran en el parque acuático.

ARTÍCULO 46.- CONDICIONES GENERALES QUE DEBEN REUNIR LOS TOBOGANES ACUÁTICOS. Los toboganes deberán reunir las siguientes condiciones generales:

1. Todos los pasos del recinto del parque acuático deberán separarse como mínimo con un metro del borde del tobogán, o estar resguardados con barandillas que eviten interferencias entre ellos.

2. Los toboganes se basarán sobre una estructura de soporte o directamente sobre el suelo, de manera que siempre quede garantizado un buen asentamiento y no se pierda la continuidad de su superficie con las juntas.
3. Las escaleras de subida al punto de salida del tobogán deberán ser seguras, antideslizantes y disponer de barandillas. La plataforma de salida debe disponer de asideros.
4. Toda la superficie interior de deslizamiento deberá ser lisa, continua y de un material no abrasivo para el usuario.
5. Las juntas de unión de las diferentes piezas que constituyen el conducto deberán ser nuevas, sin desniveles, y recubiertas de material deslizante similar al del conducto, de tal manera que garanticen la imposibilidad de que el usuario se pueda hacer algún daño en el uso normal de la atracción.
6. Las curvas estarán suficientemente peraltadas para evitar la subida brusca del usuario por efecto de la velocidad.
7. El ángulo del tramo final de la superficie deslizante deberá ser, como máximo, de 7 grados. Tendrá de fondo de agua, como mínimo, un metro, salvo que el proyecto presente más o menos fondo, dada la velocidad final de llegada.
8. En el caso de que la frenada sea hidrostática, el fondo deberá ser proporcional a la velocidad final.
9. Todo tobogán debe disponer de una superficie de recepción en la piscina de aterrizaje de utilización exclusiva, con el fin de evitar el encuentro de los usuarios cuando lleguen o el cruzarse con los trayectos de otros usuarios de otros sistemas al abandonar dicha área.
10. La distancia entre la línea central de un tobogán y una pared lateral de la piscina de aterrizaje no será inferior a la recomendada por la norma técnica internacional de la ASTM.
11. Los toboganes en los que la velocidad de deslizamiento pueda ser igual o superior a 8 metros por segundo, deberán disponer, en su tramo final, de un sistema de frenada que reduzca progresivamente la velocidad del usuario al caer en la piscina de aterrizaje.

ARTÍCULO 47.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS PISCINAS DE ATERRIZAJE, LOS CUERPOS DE AGUA DE ATERRIZAJE O LAS RAMPAS DE FRENADO. Los requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para la adecuada operación de piscinas de aterrizaje o piscinas de llegada, entendidas como la zona por donde las personas llegan al final de un tobogán acuático o de un paseo en balsa, son los siguientes:

1. Solicitar al fabricante las especificaciones de las dimensiones: longitud, ancho y profundidad de la piscina de llegada, para reducir el riesgo de lesión.
2. Controlar continuamente el nivel del agua de este tipo de piscinas, pues éste tiene una incidencia directa en el aterrizaje del usuario.

3. Contar siempre con la presencia de un (1) salvavidas quien además es responsable de indicar al despachador, ubicado en la parte superior de la atracción, cuándo es seguro enviar al próximo usuario.
4. Las piscinas de aterrizaje que reciben a usuarios de toboganes tipo "Tazón" pueden tener una profundidad superior a 1.83 metros, por lo que es indispensable que el parque exija que el usuario sepa nadar, y debe contar con un (1) salvavidas. Los demás requisitos de operación establecidos en la Ley 1209 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.

ARTÍCULO 48.- TIPOS DE TOBOGANES. De acuerdo con el uso, los toboganes se clasifican en:

1. **TOBOGANES DE CUERPO:** toboganes que pueden ser abiertos o cerrados usados sin un vehículo.
2. **TOBOGANES PARA NIÑOS:** son aquellos generalmente destinados únicamente para ser usados por personas con estatura por debajo de 1.21 mts. Este tobogán tiene una distancia de caída máxima de 7,60 cms. de la salida del tobogán donde el usuario entra en el agua, cuya profundidad no debe ser mayor de 60 cms., de conformidad con el estándar internacional ASTM F2376-08.
3. **TOBOGANES DE LLANTA:** son aquellos en los que se necesita de una llanta o deslizador para el desplazamiento de los usuarios. Por lo general estos son toboganes rápidos.
4. **TOBOGÁN SERPENTINA:** Pueden ser abiertos o cerrados (tubo) o mixtos, tienen trayectoria curvilínea, vista como un camino deslizando geométrico.
5. **TOBOGANES ESPECIALIZADOS:** Son aquellos diseñados apropiadamente, como uno cuesta arriba, medio tubo y tipo remolinos, los cuales no conforman la clasificación estándar.
6. **TOBOGANES ESPECIALIZADOS CON VEHÍCULOS:** Son aquellos usados con un vehículo especificado por el fabricante.
7. **TOBOGANES RÁPIDOS:** Son aquellos donde el usuario alcanza una velocidad de 25 pies/segundo durante el recorrido.
8. **TOBOGANES DE TUBO:** Son toboganes de agua usados con un tubo unipersonal o multi- personal.

ARTÍCULO 49.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA OPERACIÓN DE UN TOBOGÁN ACUÁTICO. Los siguientes son los requisitos mínimos que deben ser observados para la adecuada operación de un tobogán:

1. Verificar que se esté suministrando el agua necesaria para el correcto funcionamiento del Tobogán. El fabricante del tobogán debe suministrar la información de los GPM (galones por minuto) que requiere cada atracción. De esta manera se garantiza que el usuario no superará nunca la velocidad máxima permitida por el fabricante del tobogán. Es importante mencionar que el volumen de

agua recomendado por el fabricante es determinante, dado que tanto el exceso como la falta de agua pueden generar riesgos.

- 2. Seguir estrictamente las instrucciones del fabricante en cuanto a la estatura y peso de los usuarios y todas aquellas que se consideren necesarias así:
 - a. Para toboganes de agua destinados para la utilización por parte de múltiples usuarios, el peso de cada usuario.*
 - b. Para un usuario adulto, de acuerdo con lo especificado en la ASTM F2291.*
 - c. Para toboganes de agua de un solo usuario, de acuerdo con lo especificado en la ASTM F2291.*
 - d. Para toboganes de agua destinados para uso de niños exclusivamente, de acuerdo con lo especificado en la ASTM F2291.**
- 3. Algunas condiciones de peso pueden variar de acuerdo con el tipo de tobogán, y el diseño del mismo, por lo que cada tobogán deberá tener claramente establecido el peso autorizado de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.*
- 4. Las cargas del recorrido deberán ser organizadas para causar la mayor carga realista operacional al sistema.*
- 5. Definir claramente las restricciones de uso para cada tipo de tobogán.*
- 6. Entre niños o adultos se guardará una distancia de subida mínima de un (1) metro.*
- 7. Los usuarios se deslizarán boca arriba, con los pies por delante y nunca en posturas transversales o de cabeza.*
- 8. Nunca se deslizarán dos (2) niños o adultos simultáneamente y siempre guardarán turno, a menos que el tobogán sea usado con una balsa.*
- 9. Los niños deben sostenerse con las dos manos en los márgenes de la escalera, cuando suban al tobogán. Nunca deberán subir por la rampa de deslizamiento y después de deslizarse se retirarán inmediatamente de la misma.*
- 10. Los dispositivos de entretenimiento acuáticos deben estar contruidos con materiales de alta calidad, siguiendo los estándares internacionales, como los establecidos, entre otros, por la ASTM F2376 y ANSI/APSP-09.*
- 11. Los padres de los niños que disfrutan del parque son responsables de supervisarlos para que puedan disfrutarlo con el menor riesgo*

posible.

Parágrafo. Todos los toboganes acuáticos deben cumplir con los estándares establecidos en la norma práctica ASTM F2376 para la clasificación, diseño, fabricación, construcción y operación de sistemas de toboganes.

ARTÍCULO 50.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL DISEÑO DE LAS PISCINAS DE OLAS. Los requisitos mínimos para el diseño de las piscinas de olas son los siguientes:

1. Las escaleras deberán estar empotradas en los muros y no deben poder soltarse por acción de las olas.
2. El borde superior de la piscina no ofrecerá peligro a los bañistas en el momento de funcionamiento de las olas por golpe con elementos que salgan.
3. Se deberá colocar una corchera separada como mínimo a un metro de la zona de generación de olas.
4. Las ventanas de salida de las cámaras de olas se protegerán con rejas, con una separación máxima entre barrotes verticales de 12 centímetros.
5. El dispositivo de producción de olas tendrá un sistema de paro de emergencia situado junto al lugar de vigilancia permanente de ésta actividad acuática.
6. Los demás requisitos de diseño que se encuentren contemplados en las normas internacionales ASTM y UNE, y las buenas prácticas de seguridad que al respecto recomienden las asociaciones e institutos especializados.

ARTÍCULO 51.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS PISCINAS DE OLAS. Dado que las piscinas de olas no son piscinas tradicionales, los requisitos mínimos que se deben observar para la adecuada operación de las piscinas de olas son:

1. Los operadores deberán tomar las precauciones y medidas necesarias para mantener una buena circulación, filtración y cloro residual en toda la piscina, especialmente en la parte poco profunda.
2. Establecer el número de usuarios máximo, y el de salvavidas requerido en cada caso, de tal manera que se pueda controlar la seguridad de los usuarios.
3. El acceso a la piscina solo deberá hacerse por la orilla de la playa
4. No permitir a los usuarios realizar clavados o que ingresen a la piscina por un lugar distinto al dispuesto con exclusividad por el parque.
5. Las escalerillas laterales únicamente deberán utilizarse para salir del vaso de agua o estanque de la piscina.
6. No se debe permitir la utilización de colchones neumáticos ni

flotadores de ninguna clase, a menos que todos los usuarios de la piscina sin excepción lo hagan.

- 7. No se debe permitir la utilización de gafas de sol de cristal o similares, mientras se haga uso de este tipo piscinas.*
- 8. Los demás requisitos de diseño establecidos en la Ley 1209 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.*

ARTÍCULO 52.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA OPERACIÓN DE ATRACCIONES INTERACTIVAS ACUÁTICAS. *Los requisitos mínimos que se deben tener en cuenta para la adecuada operación de atracciones interactivas acuáticas son:*

- 1. Para su operación se requerirán, como mínimo, dos (2) operarios, dependiendo de la capacidad que tenga la atracción, según sea definida por el fabricante o las buenas prácticas de operación.*
- 2. El parque deberá establecer los controles necesarios para verificar la calidad microbiológica del agua que se utiliza para el adecuado funcionamiento de toda la atracción, dependiendo del tipo de contacto con el usuario.*
- 3. Debe tenerse en cuenta el mantenimiento y buen funcionamiento de los sistemas de juego interactivo en aspectos como: la altura, fuerza y dirección del agua, tamaño de las boquillas y sistemas de desagüe adecuados.*
- 4. Las superficies de piso deben ser incluidas en listas de verificación y mantenimiento.*
- 5. Las superficies de las piscinas con profundidades inferiores a los sesenta (60) cms. de profundidad deberán garantizar ser antideslizantes y aislante del calor.*

ARTÍCULO 53.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA OPERACIÓN DE RÍOS LENTOS. *Los siguientes son los requisitos mínimos que deben observarse para la adecuada operación de ríos lentos:*

- 1. Seguir todas las recomendaciones del fabricante y del operador, así como los protocolos de operaciones y mantenimiento.*
- 2. Revisar los accesorios ubicados alrededor del río lento, tales como plantas, flores, árboles y cascadas, entre otros, con el fin de verificar que se encuentren en perfecto estado.*
- 3. Verificar que los pasillos y senderos diseñados para que los salvavidas tengan acceso al río estén habilitados y se encuentren en correcto estado.*
- 4. La profundidad de un río lento no debe ser superior a noventa (90) cms.*
- 5. Los ríos lentos deben ser usados en todo momento con un flotador, ya sea individual o doble.*
- 6. Todo río lento debe tener su entrada o salida de manera controlada y supervisada por un salvavidas. Nunca a un río lento se podrá*

acceder por cualquiera de sus laterales.

7. El operador del parque debe garantizar con separación natural o artificial el ingreso al río lento.
8. Cada río lento deberá tener un salvavidas cuya cobertura visual debe estar siempre en contacto con los bañistas. Esta distancia no podrá ser superior a los cincuenta (50) mts. lineales.
9. No se permitirán lanzamientos de cabeza o clavados.

ARTÍCULO 54.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS RÍOS RÁPIDOS. Dado que los ríos rápidos involucran características tales como: rápidos de agua, remolinos, vueltas con orillas altas y piscinas intermedias tranquilas, lo cual incrementa el contacto de los usuarios con el agua, deben incrementarse los controles de los salvavidas durante el recorrido, así como las medidas de tratamiento del agua. Los requisitos mínimos que deben observarse para la adecuada operación de ríos rápidos, son:

1. Seguir todas las recomendaciones del fabricante y del operador, así como los protocolos de operaciones y mantenimiento.
2. Revisar los accesorios ubicados alrededor del río rápido, tales como plantas, flores, árboles y cascadas, entre otros, con el fin de verificar que se encuentren en perfecto estado.
3. Verificar que los pasillos y senderos diseñados para que los salvavidas tengan acceso al río estén habilitados y se encuentren en correcto estado.
4. No se permitirá hacer uso de estas instalaciones a los usuarios con estatura inferior a ochenta (80) cms.
5. El recorrido se debe realizar en un flotador neumático o en un vehículo especialmente diseñado para tal fin.
6. Se exigirá el uso de chaleco salvavidas.
7. Los tripulantes de la balsa deberán permanecer erguidos. En ningún caso estará permitido bajar de cabeza al agua.
8. No estará permitido formar cadenas de más de cuatro (4) usuarios.
9. Los usuarios no deberán permanecer en las piscinas intermedias (de aterrizaje o de llegada) más tiempo del indispensable (el cual deberá ser fijado por el parque), ni detenerse a mitad del recorrido.
10. Una vez en la zona de recepción el usuario procurará salirse de la misma lo antes posible.
11. La profundidad de un río rápido no debe ser superior a los noventa (90) cms.
12. Se debe garantizar una zona de acceso y salida de manera controlada. En ningún caso el acceso a un río rápido podrá ser por cualquiera de sus laterales. El operador del parque debe garantizar con separación natural o artificial el ingreso al río rápido.
13. Cada río rápido deberá tener como mínimo un salvavidas cuya cobertura visual debe estar siempre en contacto con los bañistas. Esta distancia no podrá ser superior a los cincuenta (50) mts lineales.

14.No se permitirán lanzamientos de cabeza o clavados.

ARTICULO 55. OTRAS ATRACCIONES O DISPOSITIVOS DE ENTRETENIMIENTO DE TIPO ACUÁTICO. Adicional a las mencionadas anteriormente, en un parque acuático es probable encontrar, entre otras, los siguientes tipos de atracciones o dispositivos de entretenimiento familiar: piscinas climatizadas, toboganes con bandas transportadoras, paseos en canoa, simuladores de surf, piscinas interactivas, splash, juegos interactivos y nuevas tecnologías. También es factible encontrar sistemas acuáticos que complementan la oferta en este tipo de parques tales como trampolines, poleas o garruchas, pasamanos, pozos, entre otros.

Tanto la operación como el mantenimiento de este tipo de atracciones y sistemas deberá realizarse de acuerdo con los protocolos establecidos por el fabricante, las normas internacionales ASTM y UNE, y las buenas prácticas de seguridad que al respecto recomienden las asociaciones e institutos especializados.

Parágrafo. Se deberá tener precaución para la operación y el mantenimiento de los vehículos utilizados en atracciones como toboganes, ríos lentos y rápidos y otras, tales como: deslizadores o alfombras, flotadores o balsas en sus diferentes tipos (individual, doble, triple, etc.), sus condiciones como nivel de aire o inflado, agarraderas, son determinantes para una segura operación y requieren un protocolo claro de operación y mantenimiento de acuerdo con las indicaciones que al respecto proporcionen los fabricantes.

ARTÍCULO 56.- ESTÁNDARES DE MANTENIMIENTO PARA PARQUES ACUÁTICOS. Además de lo establecido en el Capítulo IV del presente Reglamento Técnico, los operadores de parques acuáticos o de dispositivos de entretenimiento familiar similares, deben:

1. Contar con un programa de inspección y mantenimiento basado en las recomendaciones del fabricante.
2. Cada propietario u operador implementará un programa de mantenimiento, prueba e inspección, señalando todos los deberes y responsabilidades que conlleva dicha actividad, equipos de seguridad y facilidades de los toboganes.
3. Hacer una inspección diaria que incluya los siguientes aspectos, sin limitarse a ellos:
 - a. Verificar posibles obstrucciones en el recorrido.
 - b. Verificar posibles grietas, fichas o burbujas en la superficie del tobogán o del dispositivo de entretenimiento.
 - c. Realizar los trabajos de reparcho a las uniones o grietas. Las uniones de cada pieza de tobogán no podrán ser con materiales corto punzantes o que pongan en riesgo la integridad o vida de los

- bañistas.*
- d. Verificar posible falta de sellos o uniones.*
 - e. Verificar posibles pérdidas de los canales verticales en las curvas.*
 - f. Verificar posibles excesos de movimiento de los canales.*
 - g. Detectar posibles aberturas en las uniones.*
 - h. Verificar cambios de señalización.*
 - i. Verificar la comunicación funcional del dispositivo.*
 - j. Verificar el rango de operación en la velocidad del flujo de agua.*
 - k. Verificar el rango del nivel del agua en las piscinas de aterrizaje.*
 - l. Realizar la revisión de los vehículos del tobogán.*
 - m. Realizar inspección visual de entradas, salidas, escaleras y rampas.*
- 4. Por lo menos dos veces al año, cada parque acuático deberá hacer mantenimiento completo a sus toboganes, atendiendo como mínimo a las siguientes recomendaciones:*
 - a. Revisión y reparación o cambio, en los casos que sea necesario, de las piezas de uniones en mal estado.*
 - b. Revisión y reparación o cambio, en los casos que sea necesario, de los tornillos utilizados en cada pieza de tobogán.*
 - c. Revisión y reparación o cambio, en los casos que sea necesario, de los soportes de cada pieza de tobogán.*
 - d. Revisión y reparación o cambio, en los casos que sea necesario, de las columnas soportes de cada tobogán.*
 - e. Revisión y reparación o cambio, en los casos que sea necesario, de las estructuras de acceso y egreso al tobogán.*
 - 5. Ningún tobogán podrá presentar en la superficie de deslizamiento dispuesta para los bañistas, texturas rugosas, con posibilidad de ser cortante o cause lesiones al usuario.*

Parágrafo 1. *Si un bañista sufre una lesión de cualquier índole ocasionada por el mal estado de un tobogán, el parque deberá responder por los gastos médicos y demás a que haya lugar, así como por los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que le pudieren reclamar. Como medida de protección, el tobogán será cerrado por el parque y no podrá volver a ser usado hasta tener aprobación de uso por parte de una empresa especializada (fabricante - constructor o especialista en mantenimientos).*

Parágrafo 2. *La responsabilidad de un mal mantenimiento que ponga en riesgo la seguridad e integridad de los bañistas será compartida por el dueño u operador del parque y el encargado de otorga la certificación de uso del mismo.*

Parágrafo 3. *Las personas naturales o jurídicas que contrate el parque para hacer los trabajos de mantenimiento, deberán acreditar su competencia y ésta deberá ser verificada por el parque. Así mismo, los materiales y piezas utilizadas en el trabajo de mantenimiento deberán*

cumplir con los estándares internacionales fijados para cada caso.

Parágrafo 4. *Las personas naturales y jurídicas que manifiesten tener la experiencia e idoneidad para el trabajo y realmente no la tengan, serán responsables de los daños que se causen, frente al operador y los usuarios.*

ARTÍCULO 57. DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS PARQUES ACUÁTICOS. *Los usuarios y visitantes de los parques acuáticos tienen derecho a:*

- 1. Recibir una correcta prestación de servicios por parte del operador del parque acuático.*
- 2. Recibir información en temas de prevención de lesiones, ahogamientos y enfermedades en aguas recreativas, seguimiento de prácticas seguras y descripción detallada de comportamientos inadecuados, antes del ingreso a las instalaciones. Esto podrá realizarse con avisos de información ubicados en la entrada del parque y en lugares visibles del mismo.*
- 3. Disfrutar de las atracciones en condiciones de seguridad, según lo dispuesto en las Leyes 1209 y 1225 de 2008 y las normas que las reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.*
- 4. Recibir información adecuada sobre el uso correcto de las atracciones acuáticas y recreativas.*
- 5. Recibir la asistencia sanitaria de urgencia básica cuando sea necesario.*

ARTÍCULO 58.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. *Además de las obligaciones dispuestas en la Ley 1209 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen, los usuarios deberán cumplir como mínimo con las siguientes obligaciones:*

- 1. Informarse de las medidas de precaución y condiciones de uso, de manera adecuada, antes de ingresar al parque y antes de ingresar a cada una de las atracciones.*
- 2. Cumplir con las exigencias dispuestas por el parque.*
- 3. Utilizar traje de baño y gorro apropiado.*
- 4. Supervisar en cada momento los menores de 12 años a su cargo.*
- 5. No ingresar a las atracciones si se ha ingerido licor o sustancias psicoactivas.*
- 6. Seguir las instrucciones de los monitores, vigilantes y socorristas.*
- 7. No ingerir alimentos o fumar en las zonas de atracciones acuáticas.*
- 8. Utilizar las papeleras dispuestas para el depósito de basuras o materiales reciclables.*
- 9. Ser prudente y seguir las instrucciones de los socorristas o salvavidas, así como de los carteles informativos que se encuentren en el parque, adoptando la (s) postura (s) recomendada (s) para las atracciones.*

10. No ingresar a las piscinas de olas de cabeza, realizando clavados o por los laterales.
11. Para las atracciones que tengan deslizamiento deberán tumbarse boca arriba con las piernas cruzadas, las manos entrelazadas por detrás de la cabeza y siempre llevar los pies por delante.
12. No formar cadenas de personas, ni realizar lanzamientos tipo tren para la utilización de los toboganes.
13. Verificar si se tiene la edad y la estatura mínima requerida y si se cumple con todas las condiciones especificadas en la señalización, antes de hacer fila para el uso del tobogán.
14. No ingresar a los corredores de la piscina con vestido o calzado de calle.
15. No ingresar a la piscina con mascotas.
16. No jugar de manera brusca o desordenada en el perímetro de la piscina.
17. No contaminar la piscina con orina, heces, vómito, aguas residuales u otro material.
18. En caso de lluvia o tormenta, evacuar las áreas dentro de la piscina y fuera de ella. Serán responsables de la evacuación las personas dispuestas por el parque para dicha actividad.
19. Salir rápidamente de las piscinas de recepción para evitar choques con otros usuarios.
20. Abstenerse de utilizar las piscinas y las atracciones acuáticas si padece de alguna enfermedad contagiosa de transmisión hídrica o dérmica.
21. Las que considere individualmente cada el parque de atracciones o dispositivos de seguridad en razón a sus propias condiciones.

ARTÍCULO 59.- ELEMENTOS DE APOYO PARA EL RESCATE. Los parques deben contar como mínimo con los elementos para el rescate que se enumeran a continuación:

1. Botes de rescate con asideros, en caso de existir actividades navegables.
2. Camillas.
3. Salvavidas.
4. Tablas de columna rígida, dotadas de cinturones.
5. Cuellos ortopédicos.
6. Los demás que se encuentren establecidos en la Ley 1209 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.

ARTÍCULO 60.- MEDIDAS DE SEGURIDAD. Se recomienda a los operadores que tengan en cuenta las siguientes medidas de seguridad:

1. Sistema de protección contra incendios.
2. Detector de metales al ingreso del parque. En caso de no contar con uno, es necesario revisar cada bolso que ingresa a parque.

3. Cámaras de seguridad.
4. Extinguidores.
5. Mecanismos electrónicos de vigilancia
6. Sensores de humo.
7. En zonas cerradas se debe tener señales de prohibido fumar.
8. Áreas adecuadas en los andenes para los usuarios que hagan filas de ingreso.

Parágrafo. Se recomienda contar con las siguientes medidas complementarias para un mayor control de seguridad:

1. Control de acceso, que pueden ser de tipo biométrico.
2. Detector manual de metales.
3. Mesas controladoras.
4. Cuarto de resguardo para los productos de prohibido ingreso al parque.

ARTÍCULO 61. RESPONSABILIDAD. Las personas tanto naturales como jurídicas, comunidades, colectivos u organizaciones que tengan o no personería jurídica, y ostenten la titularidad en propiedad o cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de un parque acuático, serán responsables del cumplimiento de esta norma y se someterán a las sanciones que la ley establece en caso de incumplimiento. También lo serán las personas responsables del acceso de menores de doce años a las piscinas acuáticas.

Será obligatorio que los operadores desarrollen campañas educativas y de sensibilización, a través de las cuales, de manera permanente, se le indique al usuario o visitante, que él también es responsable de la seguridad, principalmente sobre la responsabilidad que les compete con respecto a los menores de edad a su cargo, cuando están en una piscina o en un dispositivo de entretenimiento familiar tipo acuático."

ARTÍCULO 5º.- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su promulgación en el Diario Oficial y modifica el parágrafo del artículo 8, el numeral 10 del artículo 18, el parágrafo del artículo 21 y el Capítulo VI de la Resolución 543 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 MAYO 2017

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,
MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO